BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 26 de mayo de 1975

NUMERO **23.164** AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

EO
ΓINO
"B"
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 998

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros e fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

COMERCIO EXTERIOR

Fecha a partir de la cual quedan sujetos a pago de derechos determinados productos.

DECRETO
Nº 1.346

Bs. As., 21|5|75

VISTO el Acuerdo de Complementación Nº 16 sobre productos de las Industrias Químicas derivadas del Petróleo suscripto en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 4 de diciembre de 1970, por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, y por el de la República de Chile, el 7 de diciembre de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso del XIV Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, realizado entre el 29 de octubre y el 18 de diciembre de 1974 se negoció la cuarta ampliación del citado Acuerdo de Complementación, como asimismo se procedió a revisar el programa de liberación.

Que ambas circunstancias fueron instrumentadas a través del Séptimo y Octavo Protocolos Adicionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del Acuerdo de Complementación Nº 16.

Que por Resolución Nº 321 del 23 de enero de 1975, el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio declaró que la ampliación del Acuerdo de Complementación Nº 16 suscripta el 18 de diciembre de 1974, es compatible con los principios y objetivos generales del Tratado de Montevideo.

Que, según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias, corresponde que los mencionados Protocolos Adicionales entren en vigencia el 1º de enero de 1975.

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos.

Que de conformidad con las normas que rigen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, corresponde a las Partes signatarias de los Protocolos Adicionales de Ampliación y Revisión del Programa de Liberación del Acuerdo de Complementación ponerlos en vigencia en el ámbito de sus respectivos territorios.

Que a los efectos de facilitar las tareas de las Aduanas de la República es conveniente uniformar en un solo cuerpo legal las disposiciones anteriores referidas al Acuerdo de Complementación Nº 16 sobre productos de las Industrias Químicas derivadas del Petróleo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley Nº 19.399/71 y la Ley Nº 20.545,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1975 las importaciones de los productos especificados en la lista anexa, que forma parte de este decreto, y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela, quedan sujetas al pago de los derechos de importación consignados en dicha lista anexa y por los lapsos que en la misma se indican.

Art. 2º — Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios de la Rep. de Bolivia, de la Rep. Federativa del Brasil, de la Rep. de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay y de la República de Venezuela cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Art. 3º — Cuando las mercaderías detalladas en la lista anexa a este decreto tengan previsto en el Arancel General o en la Lista Nacional Argentina para la ALALC, derechos de importación inferiores a los establecidos en la mencionada lista anexa, las importaciones originarias y procedentes de los países citados en los artículos 1º y 2º abonarán dichos derechos inferiores.

Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 944 del 27 de marzo de 1974.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Antonio J. Benítez.

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº 1346

NABALALC	PRODUCTO	Derecho de Importación	Vigencia
28.03.0.01	Unicamente negro de acetileno para la fabricación de pilas. Sujeto al régimen de comprobación de destino	5 %	31/12/75
28.13.6.02	Anhidrido carbónico (bióxido de carbono, gas carbónico). Cuando la importación no se efectúe en estado sólido, la desgravación no alcanza a los envases que contengan el producto, sobre los cuales se exigirá en todos los casos el trámite de admisión temporaria en la aduana argentina, a fin de obligar su retorno al país de origen......	5 %	31/12/75
29.01.2.02	Propileno mínimo 90 % en volumen	2 %	31/12/75
29.01.5.05	Etilbenceno	2 %	31/12/75
29.02.1.09	Hexacloroetano	2 %	31/12/75
29.04.1.08	2-etil-hexanol	2 %	31/12/75
29.04.1.11	Alcohol isopropílico (isopropanol-2-propanol), de 90 % de concentración en volumen o más	5 %	31/12/75
29.04.2.01	Etilenglicol	0 %	31/12/75
29.04.2.06	Propilenoglicol (propanodiol)	0 %	31/12/75
29.06.1.02	Orto-Cresol	0 %	31/12/75
29.06.2.99	Bisfenol-A o difenilol propano	2 %	31/12/75
29.07.1.01	Hexaclorofeno	1 %	31/12/75
29.08.1.99	Eter butílico de mono-etilenglicol. Eter etílico de mono-etilenglicol	0 %	31/12/75
29.08.4.02	Dietilenglicol	1 %	31/12/75
29.08.4.99	Eter butílico de dietilenglicol	0 %	31/12/75
29.09.1.01	Oxido de etileno	0 %	31/12/75
29.14.6.05	Metacrilato de metilo	0 %	31/12/75
29.15.1.42	Anhidrido maleico	1 %	31/12/75
29.15.2.01	Acido tereftálico	2 %	31/12/75
29.21.0.05	Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofenol (parathion etílico)	0 %	30/ 6/75
29.21.0.06	Tiofosfato de 0,0-dimetil-p-nitrofenol (parathion metílico)	0 %	30/ 6/75
29.22.3.01	Fenilamina. Clorhidrato de fenilamina ...	0 %	31/12/75
29.23.1.01	Etanolaminas (mono, di, tri)	0 %	31/12/75
29.27.1.03	Acrilonitrilo	0 %	31/12/75
29.31.3.07	Etilen - bis - ditiocarbamato manganeso ("maneb")	1 %	31/12/75
29.31.3.08	Etilen-bis-ditiocarbamato de zinc ("zineb")	1 %	31/12/75
29.31.6.06	0,0 Dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (Malation)	1 %	31/12/75
29.35.9.08	Triaminotriacina (melamina)	2 %	31/12/75
31.02.0.07	Urea. Concesión otorgada por un cupo de hasta 10.000 Tn.	2 %	31/12/75
31.05.1.02	Fosfato diamónico dibásico	0 %	31/12/75
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquilfenol-etoxilado con 6 a 12 moles de óxido de etileno	40 %	31/12/75
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquilfenol - etoxilado con 2 a 4 moles de óxido de etileno	1 %	31/12/75
34.02.0.01	Alquil éter de dietilenglicol y de trietilenglicol	0 %	31/12/75
34.04.1.01	Ceras artificiales de polietilenglicol	0 %	31/12/75
38.11.2.02	Preparados fungicidas que contengan como único principio activo la especie química etilen-bis-ditio-carbamato de zinc ("zineb")	1 %	31/12/75
38.11.2.02	Preparados fungicidas que contengan como único principio activo la especie química etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso ("maneb")	1 %	31/12/75
38.11.2.02	Fungicidas y herbicidas a base de etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso ("maneb") en combinación iónica con zinc (mancozeb)	2 %	31/12/75
38.11.2.02	Fungicidas y herbicidas a base de etilen-bis-ditiocarbamato de manganeso ("maneb") con sales de zinc (maneb con zinc)	2 %	31/12/75
38.14.0.01	Compuestos antidetonantes a base de tetraetilo de plomo	0 %	31/12/75
38.19.0.99	Polietilenglicoles líquidos	1 %	31/12/75
39.01.1.99	Polipropilenoglicoles con un peso molecular mayor de 2.000 y un equivalente oxidrilo menor de 60, únicamente para la fabricación de poliuretanos flexibles. Sujeto a comprobación de destino	0 %	31/12/75
39.02.2.01	Polietileno de baja densidad (hasta 0,928 gramos por cm3) en gránulos	0 %	31/12/75
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo en polvo, grumos, gránulos, lenticular, escamas o copos. La concesión se otorga para un cupo máximo de hasta 5.000 Tn.	0 %	31/12/75
39.02.2.99	Resina sintética soluble en agua constituida por la sal sódica de un ácido poliacrilamídico (floculante A.P. 30 y sus sinónimos)	0 %	31/12/75
39.03.4.05	Etilcelulosa sin plastificar	1 %	31/12/75
39.03.4.99	Di-hidroxietilcelulosa	0 %	31/12/75
40.02.1.04	Tipo arlatex 2000 NC polibutadieno-estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2108 NC polibutadieno - estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2006 NC polibutadieno - estireno para goma de mascar. Tipo arlatex 8146 NC polibutadieno-estireno para goma de mascar. Tipo arlatex 2105 NC para fabricación de compuestos selladores hermetizantes de envases	0 %	31/12/75
40.02.2.02	Caucho de polibutadieno (BR)	0 %	31/12/75
40.02.2.99	Caucho de policisbutadieno	0 %	31/12/75

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Actualización de tasas por servicios de Policía Adicional.

DECRETO
Nº 1.178

Bs. As., 5|5|75

VISTO el expediente número 241.944 —I—1974, registro de la Policía Federal, por el cual dicha Institución solicita la actualización de las tasas establecidas por el decreto número 1.120 de fecha 9 de febrero de 1973 y,

CONSIDERANDO:

Que lo propuesto se fundamenta en la necesidad de actualizar las remuneraciones que se liquidan al personal de Seguridad y Defensa en concepto de servicios de "Policía Adicional" creado por Decreto Ley número 13.473 del 7 de noviembre de 1957.

Que las mismas resultan poco equitativas, atento a la naturaleza y carácter de la misión, que implica la custodia de personas y bienes de la colectividad.

Que a los efectos de lograr una adecuada y permanente actualización de las retribuciones abonadas al personal, se considera necesario adoptar un sistema automático de ajuste, en el que los beneficiarios abonen por cada servicio cuatro (4) horas de la remuneración de un Cabo 1º con una antigüedad de ocho (8) años en la Repartición incluyendo los sueldos y adicionales generales, con excepción del subsidio familiar.

Que de esa suma cabe descontar el diez por ciento (10 %) para destinarlo a la conservación y reposición del informe, equipo, armamento y todo otro gasto que demande el cumplimiento de esta prestación.

Que resulta necesario también actualizar las tasas que se perciben por servicios con el apoyo de móviles, semovientes, armas y equipos varios, a fin de guardar una relación con los mayores costos.

Que a fojas 11, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en su Dictamen número 178 — Actuación número 196|74, presta conformidad a lo peticionado por la Policía Federal.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los importes establecidos por el decreto número 1.120 de fecha 9 de febrero de 1975, por servicios de "Policía Adicional", como así también las sumas a liquidar al personal afectado a los mismos, los que quedarán fijados en la siguiente forma:

a) Los usuarios abonarán el equivalente de cuatro (4) horas de la remuneración de un Cabo 1º con una antigüedad de ocho (8) años en la Repartición, incluyendo el sueldo y adicionales generales, con exclusión del subsidio familiar.

b) El personal afectado percibirá por cada prestación, el monto establecido en el inciso anterior, con la deducción del diez por ciento (10 %), que será destinado para solventar los gastos que demande el cumplimiento de dicho servicio.

Art. 2º — Fíjanse las siguientes tasas a abonar por los usuarios que soliciten el apoyo de móviles, semovientes, armas especiales y equipos varios, en los servicios de "Policía Adicional" que contraten y siempre que las disponibilidades lo permitan y razones de seguridad así lo impongan:

a) Doscientos pesos ($ 200) por la afectación o movilización de cada usina, grúa, autobomba o hidrante.

b) Ciento cincuenta pesos ($ 150) por la afectación de cada colectivo, carro de asalto, motobomba o grupo electrógeno portátil.

c) Cien pesos ($ 100) por la afectación de cada vehículo patrullero.
d) Setenta pesos ($ 70) por la afectación de motocicletas.
e) cuarenta pesos ($ 40) por la afectación de cada equipo o can.
f) Veinte pesos ($ 20) por la afectación de cada pistola ametralladora, pistola lanzagas, fumígena, granada de agresivos químicos, matafuego, manga, lanza y equipo radiotransceptor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Alberto L. Rocamora.

EMPRESAS DEL ESTADO

Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Se autoriza una asociación para la instalación en Bolivia de un complejo industrial.

DECRETO
Nº 1.327
Bs. As., 20/5/75

VISTO el Expediente Nº 345.064/974, de la Secretaría de Estado de Energía por el cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales presenta un proyecto de asociación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y la Corporación Boliviana de Fomento para la instalación en Bolivia de un complejo industrial cuya finalidad es producir pesticidas con destino principal a los mercados argentinos y de los países de la Subregión Andina, sin perjuicio de extenderse a otros países consumidores, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto reviste sumo interés por tener en mira la elaboración de sustancias destinadas a mejorar la producción agrícola por vía de la eliminación de pestes y plagas comunes al agro;

Que la unión del mercado ampliado de Argentina y los países de la Subregión Andina aseguran al proyecto una rentabilidad aceptable;

Que la asociación propuesta contribuye eficazmente a la integración continental conformando así una realización concreta de los objetivos de integración sustentados por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Acuerdo de Cartagena y en la Declaración Conjunta de Lima que creó la Comisión Argentino-Andina;

Que el establecimiento del complejo industrial referido aumentará el intercambio comercial de Argentina y Bolivia directamente y en modo indirecto con los demás países agrupados en el Pacto Andino;

Que es necesario adoptar oportunamente los recaudos necesarios para que la importación por Argentina de los productos que elabore el Complejo pueda hacerse con preferencia a los similares provenientes de terceros países;

Que asimismo, debe resolverse la oportuna disposición y giro del aporte societario de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la sociedad proyectada.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a asociarse con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Corporación Boliviana de Fomento para la erección en Bolivia de un complejo industrial destinado a la elaboración de pesticidas, conforme al Acta de Constitución y Estatutos sociales aprobados por las partes.

Art. 2º — Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para que en la oportunidad prevista en el Acta Constitutiva de la Sociedad a que se hace referencia en el punto anterior, transfiera su aporte societario en dólares estadounidenses con ajuste a las normas vigentes del Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — Por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se adoptarán oportunamente las autorizaciones, franquicias, facilidades y protecciones que se requieran para hacer efectiva la importación desde Bolivia de los pesticidas que produzca el complejo objeto de la Sociedad Agro-Química Latinoamericana S. A., que consuma el mercado argentino.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
Antonio J. Benítez.

ASISTENCIA SOCIAL

Se transfiere al Estado Nacional un establecimiento asistencial de ancianos.

DECRETO
Nº 1.342
Bs. As., 21/5/75

VISTO el Expediente Nº 5.735/74 Letra "I" del registro de la Honorable Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y agregados Nº 18.071/74 Letra "S" y Nº 123.711/73 Letra "M" del registro de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por el cual se tramita la transferencia del "Hogar Gobernador Viamonte", de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al Estado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º inciso 14 del Decreto Nº 339, de fecha 20 de noviembre de 1973, compete, a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia la protección de la ancianidad, contemplando su amparo integral.

Que la medida propiciada posibilitaría el desarrollo integrado de la acción que, en la materia ejerce el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de sus órganos específicos.

Que la Honorable Sala de Representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha autorizado, en su ámbito por Resolución Nº 29.109 la realización de las gestiones tendientes a dicha transferencia, en las condiciones que determina.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la transferencia al Estado Nacional del Establecimiento "Hogar Gobernador Viamonte", autorizada por la Resolución Nº 29.109 de la Honorable Sala de Representantes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el que funcionará en jurisdicción y dependencia de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, implicando dicha transferencia, la cesión a título gratuito del uso del inmueble donde se encuentra ubicado y funcionando dicho Establecimiento, cuyo dominio se mantiene dentro del patrimonio municipal.

Art. 2º — La transferencia a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, se concretará en oportunidad en que se firmen las actas respectivas, previa realización del inventario de los bienes muebles que se transfieren y determinación de la situación financiera del Establecimiento, cuyo traspaso deberá efectuarse libre de todo pasivo. A partir de ese momento, el Estado Nacional se hará cargo de los gastos de funcionamiento del Hogar.

Art. 3º — El Secretario de Estado del Menor y la Familia o el funcionario que éste designe, suscribirá, en representación del Estado Nacional, la documentación a que se refiere el artículo precedente.

Art. 4º — La Secretaría de Estado del Menor y la Familia, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, propondrá oportunamente la modificación de su estructura orgánico-funcional acorde con la incorporación del servicio que se dispone por el presente.

Art. 5º — Hasta tanto se apruebe la modificación de la estructura a que se hace mención en el artículo anterior se faculta a la Secretaría de Estado del Menor y la Familia para proceder a incorporar, como personal transitorio a los agentes que prestan servicios en el Hogar "Gobernador Viamonte" y que deseen ser transferidos a jurisdicción nacional, con la misma retribución y beneficios que perciban a la fecha de la firma del acta de transferencia, ajustados al régimen vigente, en la Administración Pública Nacional, para el personal no permanente.

Art. 6º — Oportunamente, con intervención del Ministerio de Economía, se incorporarán al presupuesto de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia los créditos necesarios para hacer frente a los gastos de funcionamiento del Establecimiento cuya transferencia se acepta en las condiciones de que dan cuenta los artículos precedentes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gomez Morales.
José López Rega.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

AZUCAR

Cuota que será prorrateada entre los Ingenios.

RESOLUCION
Nº 2.143
Bs. As., 16/5/75

VISTO el Expediente Nº 170.526/75, el Decreto-Ley número 19.597/72, la Ley 20.680, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que de la información suministrada por la Dirección Nacional de Azúcar, surge la existencia de ciertas carencias zonales en el abastecimiento de azúcar, que resulta necesario contemplar para satisfacer los requerimientos del público consumidor, asegurando el bienestar general de la población;

Por ello y de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Nº 69/74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjase una cuota de Un millón quinientos mil (1.500.000) kilogramos de azúcar, que será prorrateada entre los ingenios de acuerdo con las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, para ser entregada a los gobiernos provinciales o a los organismos y/o consumidores que éstos designen dentro de su jurisdicción territorial, durante los meses de mayo y junio de 1975.

2º. — Los gobiernos provinciales deberán peticionar ante esta Secretaría de Estado de Comercio los volúmenes de azúcar requeridos para aliviar las carencias zonales dentro de su jurisdicción territorial, procurando limitar tales solicitudes a solucionar los sectores coyunturales más críticos.

3º. — Esta Secretaría de Estado por intermedio de la Dirección Nacional de Azúcar coordinará y dispondrá las entregas a las que se ajustarán los Ingenios conforme las reales necesidades de los gobiernos provinciales peticionantes.

4º. — Las infracciones a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.680.

5º. — La vigencia de esta Resolución será a partir del día siguiente al de su fecha.

6º. — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Azúcar, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alicata.

ANEXO I - RESOLUCION SEC. Nº 2.143

EN KILOGRAMOS

Ingenios	Existencia Computable al 30/4/75	Cuota Especial
Aguilares	2.728.748	37.500
C. O. N. A. S. A.	19.974.579	274.530
Concepción	7.611.581	104.610
Cruz Alta	2.872.994	39.480
La Corona	5.604.009	77.025
La Fronterita	8.774.113	120.585
La Providencia	4.424.685	60.810
Leales	2.402.400	33.015
Marapa	3.212.350	44.145
Ñuñorco	3.891.23[illegible]	53.475
San Pablo	3.341.925	45.930
Santa Bárbara	3.881.199	53.335
La Esperanza	4.213.614	57.915
Ledesma	21.568.640	296.445
Río Grande	3.088.100	42.450
San Isidro	1.938.904	26.655
San Martín	4.852.150	66.690
Las Toscas	1.774.767	24.390
Las Palmas	2.395.200	32.925
San Javier	584.614	8.040
TOTAL GENERAL	109.138.992	1.500.000

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Precio máximo para azúcar en sus distintas etapas de comercialización.

RESOLUCION
Nº 2.146
Bs. As., 19/5/75

VISTO lo informado por la Dirección Nacional de Azúcar, en el Expediente SEC Nº 170.509/75, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis del mercado interno y de los costos correspondientes, surge la necesidad de modificar los precios del azúcar, establecidos por la Resolución SEC Nº 1.285, del 13 de noviembre de 1974;

Por ello, en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º. — Fíjanse los siguientes precios máximos por kilogramo de azúcar, en sus distintas etapas de comercialización:

	1ra. Calidad y Común Tipo A	2da. Calidad y Común Tipo B	Refinado
	$	$	$
SOBRE VAGON BUENOS AIRES: A fraccionadores, mayoristas, industriales, o a cualquier otro comprador al por mayor, en bolsas de 50 kgs.	7.30	7.10	7,50
EN LA CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES			
A cualquier comprador al por mayor, y puesta en el local del comprador, inclusive a comerciantes minoristas, fraccionada en paquetes de 1 kg.	8,45	8,25	8,65
Al público consumidor final, en mostrador y al contado	9,10	8,90	9,30

2º. — Para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, fíjase en el Cuatro por ciento (4 %) la utilidad bruta máxima de la comercialización mayorista de azúcar en bolsas de 50 kilogramos, la que se determinará sobre el costo neto puesto sobre vagón Buenos Aires.

3º. — Para productos con o sin precio máximo o congelado, inclusive a los efectos del apartado 5º de la Resolución SEC Nº 1.987/75, autorízase a los industriales adquirentes de azúcar y siempre que para ellos constituya insumo, a trasladar a sus precios de venta el mayor costo resultante de aplicar esta resolución, inclusive el de orden impositivo directamente proporcional a la facturación, en ambos supuestos, en la medida de la exacta incidencia y por lo tanto manteniendo la utilidad absoluta legal.

Las empresas o personas de cualquier naturaleza o clase de actividad, que hagan uso de la autorización del presente apartado, previo a ello deberán presentar a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 20.680, bajo declaración jurada, la nómina detallada de sus productos y los precios netos de venta anteriores y los nuevos que se determinen.

En esos precios se incluirá el impuesto al valor agregado y todo otro gravamen que se tribute en proporción al precio de venta, y se especificará la modalidad o lugar de entrega y las condiciones de pago.

Para las ventas en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, dichas declaraciones juradas se presentarán a esta Secretaría de Estado —Servicio de Información sobre Precios— y para las ventas en el resto del país, se presentarán a las autoridades locales de aplicación de la Ley Nº 20.680.

4º. — Los precios, márgenes de utilidad y demás normas de la presente resolución, establecidos en la misma para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, regirán también para todo el país hasta tanto los Gobiernos de Provincia no dispongan modificaciones en más o en menos, para lo cual quedan expresamente autorizados.

5º. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su fecha.

6º. — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

7º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Normas para la consideración de prórrogas.

Decreto 1026/75.

RESOLUCION

Nº 1 690

Bs. As., 19/5/75

VISTO y CONSIDERANDO: Que el artículo 2º del Decreto Nº 1026/75 instituye con carácter general un régimen de facilidades de pago aplicable a los contribuyentes y/o responsables que deben cancelar ciertas deudas impositivas.

Que el artículo 7º del citado Decreto faculta a la Dirección General Impositiva para que dicte las normas complementarias pertinentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11 683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de prórroga que se formulen en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 1026/75 para abonar saldos de impuestos que surjan de declaraciones juradas o determinaciones de oficio firmes, sus recargos, intereses resarcitorios y punitorios y penalidades ejecutoriadas, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

A — GRAVAMENES POR LOS CUALES SE PODRAN SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO

Art. 2º — Se consideran únicamente solicitudes de prórroga correspondientes a los siguientes gravámenes:

a) A las Ganancias;
b) Sobre Capitales y Patrimonios;
c) A las Ventas;
d) A los Réditos;
e) De Emergencia del Impuesto a los Réditos;
f) A las Ganancias Eventuales;
g) De Emergencia del Impuesto a las Ganancias Eventuales;
h) Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes;
i) De Emergencia del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes;
j) Al Patrimonio Neto.

B — GRAVAMENES Y CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE PODRAN SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO

Art. 3º — No se considerarán dentro de este régimen solicitudes para cancelar:

a) Deudas por conceptos y gravámenes no establecidos expresamente en los artículos 1º y 2º de la presente resolución;
b) Pagos a cuenta, anticipos y sus accesorios;
c) Retenciones y percepciones efectuadas o no;
d) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades vigentes;
e) Deudas por las que se hubieran solicitado facilidades en los términos del Decreto Nº 1026/75 y las mismas se encontraran rechazadas o caducas;
f) Deudas que surjan de resoluciones administrativas apeladas ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Las deudas por los conceptos y gravámenes indicados en este artículo que se hallaran en gestión judicial, quedarán asimismo excluidas del presente régimen.

Art. 4º — Las presentaciones que se efectúen por el presente régimen referidas a impuestos y conceptos indicados en el artículo anterior determinará que la Dirección inicie o prosiga sin más trámite las acciones administrativas y/o judiciales a efectos del cobro del total adeudado.

C — PLANES DE PAGO PARA PRESENTACIONES EFECTUADAS EN TERMINO

Art. 5º — Las solicitudes de facilidades de pago presentadas dentro de las fechas establecidas como vencimiento general deberán ajustarse a los planes que se indican a continuación:

Plan	Nº de Cuotas	Porcentaje de Pago a Cuenta	Tasa de Interés Mensual
1	hasta 3	20 %	1,5 %
2	de 4 a 9	25 %	2,0 %

Para los casos de deudas originadas en resoluciones administrativas, en ajustes conformados por contribuyentes y/o responsables inscriptos o en presentaciones de contribuyentes y/o responsables no inscriptos, para gozar de las mismas facilidades de pago el pedido de prórroga deberá efectuarse en la fecha o dentro del plazo que, de acuerdo con las normas vigentes, corresponde efectuar el pago.

D — PLANES DE PAGO PARA PRESENTACIONES EFECTUADAS FUERA DE TERMINO

Art. 6º — En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha o plazo mencionado en el artículo anterior, el porcentaje de pago a cuenta será del 30 % y la tasa de interés mensual del 2 %. Asimismo, deberá reducirse el número de cuotas, de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiera correspondido de haberse efectuado la solicitud en las respectivas fechas o plazos.

No obstante, si como consecuencia de la reducción de cuotas, por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultare inferior a tres (3) el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.

Art. 7º — En los casos en que la Dirección haya recurrido a la vía judicial para hacer efectivos saldos adeudados, por los cuales era procedente formular pedidos de facilidades de pago en los términos de esta resolución, para determinar el número máximo de cuotas a solicitar a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta la fecha o plazo en que de acuerdo con las normas vigentes debió originariamente efectuarse el pago.

E — REQUISITOS

Art. 8º — Al efectuar la solicitud, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar por cada gravamen el formulario Nº 171/A por original, cubierto en todas las partes que sean procedentes, en la dependencia de esta Dirección en que se encuentren inscriptos;
b) Incluir en el pedido de facilidades —en caso de corresponder— los recargos, intereses resarcitorios y punitorios, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud, así como también las multas firmes;
c) Ingresar el pago a cuenta a que se refieren los artículos 5º y 6º, según corresponda.
El importe del pago a cuenta no podrá ser inferior a $ 1.000. En los pedidos de facilidades para el impuesto a las ganancias, cuando se opte por la franquicia que acuerda la Ley Nº 20.643, deberá descontarse del monto que obligatoriamente debe abonarse como pago a cuenta, el importe que se deposite de acuerdo con la ley citada. De resultar superior el monto de la franquicia, éste constituirá el citado pago a cuenta;
d) Proponer un plan de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos se operarán el día 5 de cada mes. La primera cuota vencerá el día 5 del mes subsiguiente al del vencimiento general o de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, cuando ésta se efectúe con posterioridad al mencionado vencimiento.
El importe de cada cuota (excluido intereses) no podrá ser inferior a $ 1.000;
e) Calcular los intereses de prórroga, ajustándose a las normas contenidas en el formulario Nº 171/A aplicando las tasas a que se refieren los artículos 5º y 6º de la presente resolución, según corresponda.

La falta de cumplimiento del requisito enunciado en el inciso c) del presente artículo dará lugar al rechazo del pedido de facilidades.

De verificarse incorrección con respecto al cumplimiento de alguno de los restantes requisitos deberá procederse a salvar los mismos dentro de los cinco (5) días de notificado, debiendo ingresarse dentro del mismo plazo —de corresponder— la diferencia que con motivo de la modificación hubiera surgido respecto a los pagos ya efectuados. Las salvedades formuladas se reputarán como realizadas a la fecha de presentación de la primitiva solicitud. La falta de cumplimiento, dentro del plazo indicado, dará lugar al rechazo del pedido de facilidades.

F — OBLIGACIONES

Art. 9º — Los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con las obligaciones que se consignan seguidamente, cualesquiera sean las circunstancias que planteen a la Dirección:

a) Dar estricto cumplimiento al plan de pago propuesto o acordado por la Dirección abonando dentro de sus respectivos vencimientos los importes de cada cuota con más los intereses de prórroga que resulten de dicho plan, hasta cubrir el monto total adeudado (capital más intereses);
b) Abonar dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación de un plan de cuotas inferior al solicitado, las diferencias resultantes;
c) Allanarse judicialmente en las causas en que se persiga el cobro de los gravámenes comprendidos en la solicitud y hacerse cargo de las costas y demás gastos incurridos hasta ese momento, dentro de los treinta (30) días corridos, de resultar acordado el pedido de facilidades.

G — INCUMPLIMIENTO

Art. 10. — Cuando la falta de pago o el pago fuera de término de las cuotas —capital más intereses— registren un atraso acumulado que supere dos (2) días corridos por cada cuota solicitada o acordada, o cuando no se efectúe dentro del plazo previsto el ingreso indicado en el inciso b) del artículo anterior, se originará de pleno derecho, según corresponda:

a) El rechazo de la solicitud no resuelta;
b) La caducidad del plan de pagos acordado por la Dirección.

En estos casos se iniciarán las acciones administrativas y/o judiciales a los efectos del cobro del total adeudado.

Art. 11. — La Dirección podrá asimismo declarar la caducidad del plan de pago acordado cuando el contribuyente y/o responsable no diera cumplimiento a la obligación contraída de acuerdo al inciso c) del artículo 9º de la presente resolución, prosiguiéndose las acciones judiciales pertinentes.

H — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12. — Los contribuyentes y/o responsables que hubieran solicitado facilidades a partir del 14 de enero de 1975 y hasta la fecha de publicación de la presente, por impuestos y conceptos comprendidos en esta resolución y optaren por acogerse a la misma, deberán proceder de la siguiente forma:

a) Ajustar la solicitud en los términos de la presente resolución, utilizando, a tal efecto el formulario Nº 171/A, considerando como fecha de presentación la del pedido original;
b) Establecer, teniendo en cuenta las obligaciones de pago que surgen del formulario Nº 171/A confeccionado conforme lo dispuesto en el inciso anterior, el monto total (pago a cuenta, cuotas —capital más intereses—) que correspondería encontrarse abonado al 5 de junio de 1975;
c) Determinar los ingresos efectuados con motivo de la solicitud de facilidades original;
d) Ingresar las diferencias no abonadas previo a la presentación de la nueva solicitud. En caso que los montos ingresados fueran superiores a los determinados conforme a la nueva liquidación, el saldo se imputará automáticamente a las siguientes cuotas del plan de pagos formulado conforme a esta resolución, hasta agotar dicho saldo;
e) Presentar el formulario Nº 171/A, juntamente con nota en la que se indicará la forma, fecha y monto de los ingresos efectuados de acuerdo a lo establecido en los incisos c) y d) precedentes y la imputación en su caso, del saldo a que se alude en el último párrafo del inciso anterior. En el frente del formulario, en el ángulo superior derecho, se consignará la fecha de presentación de la solicitud original.

Las obligaciones indicadas en el presente artículo deberán formalizarse hasta el 5 de junio de 1975 inclusive. En estos casos se reputarán todos los vencimientos producidos como cumplimentados en término.

La opción a que hace referencia el presente artículo se considerará cumplimentada cuando se satisfagan en tiempo y forma los requisitos indicados en los incisos precedentes.

Art. 13. — Quienes hubieran solicitado facilidades por gravámenes y conceptos comprendidos en el Artículo 2º del Decreto Nº 2.161/74, entre el 14 de enero y el 28 de abril de 1975 y al 5 de junio de 1975 no optaren por acogerse al régimen de esta resolución, ya sea por no encontrarse comprendido en la misma o por no cumplimentar los requisitos requeridos en el artículo anterior, deberán cancelar los importes adeudados hasta el 5 de junio de 1975 inclusive, con más el interés de prórroga del 1,5 o/o mensual sobre los saldos adeudados. Para el cálculo de los intereses se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud original y la de cada uno de los pagos realizados.

Asimismo se deberá presentar nota por original en la dependencia en que figura inscripto detallando forma, fecha y lugar de los ingresos realizados, método de cálculo de los intereses de prórroga y fecha de presentación de la solicitud original.

Del mismo modo se deberá actuar de haberse solicitado facilidades a partir del 29 de abril y hasta la fecha de publicación de la presente por gravámenes y conceptos comprendidos en el Artículo 2º del Decreto Nº 1.026/75 y al 5 de junio de 1975 no opten por continuar en dicho régimen.

A partir de la última fecha citada en caso de incumplimiento la Dirección iniciará o proseguirá las acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de los montos adeudados.

I — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — Los ingresos que señala la presente resolución deberán efectuarse mediante depósito en los bancos habilitados ubicados en jurisdicción de la dependencia de esta Dirección en que se encuentre inscripto el contribuyente, salvo en aquellos casos o para aquellos impuestos en que se haya autorizado o autorice a recibir pagos que correspondan a otra jurisdicción.

A tal fin utilizarán las boletas de depósito vigentes para el impuesto de que se trate, consignando como imputación el concepto del pago.

Art. 15. — Cuando para la cancelación se apliquen documentos o certificados de cancelación de deudas, reintegro de impuestos u otros valores similares, los mismos deberán entregarse en la dependencia de la Dirección en la cual se hallare inscripto el responsable, previo al ingreso del excedente en efectivo que correspondiere depositar en el Banco.

Los valores correspondientes serán acompañados de los Formularios Nros. 193 y 193 (continuación), utilizando un solo juego de ejemplares por cada régimen de certificados o documentos que se acompañan.

Art. 16. — Las solicitudes de facilidades serán resueltas por los jefes de las Secciones Recaudación, Secciones Recaudación y Procesamiento, Agencias y Distritos. Los Jefes de Zona, Subzona y Región en todos los casos, podrán arrogarse por vía de superintendencia el conocimiento y decisión de las solicitudes formuladas.

Art. 17. — Los planes de pago que se formulen con arreglo a esta resolución y no fueran observados dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de presentación o de la fecha en que se practique la rectificación a que alude el Artículo 8º, quedarán automáticamente acordados.

Art. 18. — Las solicitudes de facilidades que se refieran al Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito se regirán por las normas que exclusivamente para dicho gravamen dictará esta Dirección.

Art. 19. — Déjase sin efecto a partir del 13 de enero de 1975 inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 1.457 (Vs.) y 1.577 (Vs.)

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

RESOLUCION
Nº 1.691
Bs. As., 19|5|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 1.026|75 instituye con carácter de excepción un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y|o responsables que debiendo cancelar sus obligaciones impositivas acrediten manifiesta imposibilidad financiera;

Que el artículo 7º del citado Decreto faculta a la Dirección General Impositiva para que dicte las normas complementarias pertinentes;

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de facilidades que se formulen alegando las circunstancias de excepción a que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 1.026|75 se regirán por las disposiciones que por la presente se imparten.

A — GRAVAMENES Y CONCEPTOS COMPRENDIDOS — EXCLUSIONES

Art. 2º — Se considerarán solicitudes de prórroga —con las limitaciones indicadas en el artículo 3º de la presente— cuando los contribuyentes y|o responsables acrediten manifiesta imposibilidad financiera para cancelar los gravámenes a su cargo dentro de los regímenes generales de pago.

Art. 3º — No se considerarán por el presente régimen solicitudes de prórroga, cualquiera sea el concepto de la deuda, cuando se tratare de los siguientes gravámenes:

a) Impuesto al Valor Agregado;
b) Impuesto de Sellos;
c) Tasas Judiciales;
d) Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores;
e) Impuesto Especial a las Remesas de Utilidades de las Empresas de Capital Extranjero;
f) Fondo Nacional de Autopista;
g) Impuestos sobre la Venta Compra y Cambio de Divisas;
h) Impuesto Especial a la Compra de Moneda Extranjera;
i) Impuesto a la Venta de Valores Mobiliarios;
j) Impuesto a la Revaluación de Hacienda Bovina Hembra;
k) Impuestos correspondientes a regímenes de regularización tributaria;
l) Gravamen sobre Créditos Otorgados a Empresas Industriales;
m) Impuesto a las Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria;
n) Impuesto Nacional de Emergencia sobre las Tierras Libres de Mejoras.

Asimismo quedan excluidos del presente régimen de excepción, cualquiera fuera el gravamen, los siguientes conceptos:

o) Retenciones o percepciones efectuadas o no;
p) Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades vigentes;
q) Deudas por las que se hubieran solicitado facilidades en los términos de la presente resolución y las mismas se encontrarán rechazadas o caducas.

Las deudas por los conceptos y gravámenes indicados en este artículo que se hallaran en gestión judicial, quedarán asimismo excluidas del presente régimen.

B — MAXIMO DE CUOTAS A SER CONSIDERADAS

Art. 4º — El número de cuotas mensuales a solicitar no podrá exceder de:

a) Tres (3) cuotas: por pagos a cuenta, anticipos y sus accesorios, y en tanto que la fecha de vencimiento de la última cuota solicitada no exceda la fecha en que corresponde presentar la declaración jurada del año fiscal, no estando comprendidos los pagos a cuenta exigidos como requisito para solicitar prórroga;
b) Cinco (5) cuotas: por deudas que surjan de sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación, recaídas con motivo de resoluciones administrativas apeladas ante el mismo;
c) Diez (10) cuotas: por deudas correspondientes a gravámenes cuyos vencimientos generales operen en períodos no anuales;
d) Veinte (20) cuotas: por deudas no contempladas en los incisos anteriores.

Art. 5º — Los máximos de cuotas previstos en el artículo anterior sólo podrán considerarse cuando los pedidos se efectúen dentro de las fechas establecidas como vencimiento general.

Para los casos de deudas originadas en resoluciones administrativas, en ajustes conformados por contribuyentes y|o responsables inscriptos o en presentaciones de contribuyentes y|o responsables no inscriptos, el máximo se considerará si la solicitud se efectúa en la fecha o dentro del plazo en que corresponda efectuar el respectivo pago.

Cuando el pedido se efectúe con posterioridad a la fecha o plazo señalados en este artículo, la cantidad de cuotas a solicitar deberá reducirse de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiere correspondido de haberse efectuado dicha solicitud en término. No obstante, si como consecuencia de la reducción de cuotas por aplicación de lo dispuesto precedentemente el número de las mismas resultare inferior a tres (3) cuotas —excepto para el caso de pagos a cuenta, anticipos y sus accesorios— el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.

Art. 6º — En los casos en que la Dirección haya recurrido a la vía judicial para hacer efectivos saldos adeudados, por los cuales era procedente formular pedidos de facilidades de pago en los términos de esta resolución, para determinar el número máximo de cuotas a solicitar a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta la fecha o plazo en que de acuerdo con las normas vigentes debió originariamente efectuarse el pago.

C — REQUISITOS EN LA PRESENTACION

Art. 7º — Al efectuar la solicitud, los contribuyentes y|o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar para cada gravamen y sus respectivos accesorios nota en original en la que se determinará el monto de la deuda, discriminando claramente los conceptos por los que se solicita facilidades;
b) Incluir en el pedido de facilidades —en caso de corresponder— los recargos, intereses resarcitorios y punitorios, devengados hasta la fecha de presentación de la solicitud, así como las multas firmes;
c) Ingresar un pago a cuenta no inferior al 25 % de la deuda si la presentación se efectúa en término o al 30 % de efectuarse a posteriori. En ambos casos dicho ingreso no podrá ser inferior a $ 5.000,00. En los pedidos de facilidades para el impuesto a las ganancias, cuando se opte por la franquicia que acuerda la ley Nº 20.643 deberá descontarse del monto que obligatoriamente debe abonarse como pago a cuenta, el importe que se deposite de acuerdo con la ley citada. De resultar superior el monto de la franquicia, éste constituirá el citado pago a cuenta;
d) Proponer dentro de los límites máximos establecidos en el artículo 4º de la presente, un plan de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos se operarán el día 20 de cada mes. La primera cuota vencerá el día 20 del mes siguiente al de vencimiento general o de la fecha de presentación de la respectiva solicitud, cuando ésta se efectúe con posterioridad al mencionado vencimiento.
El importe de cada cuota (excluido intereses) no podrá ser inferior a $ 5.000,00;
e) Practicar simultáneamente el cálculo de los intereses de prórroga, aplicando la tasa mensual del 2 %;
f) Ofrecer garantías reales, bancarias o personales, acompañando los elementos que permitan la individualización y evaluación de las mismas;
g) Acompañar juntamente con el pedido, la información y los elementos requeridos en el anexo que forma parte de la presente, sin perjuicio de las informaciones y elementos de juicio adicionales que esta Dirección estime necesario para considerar la solicitud de facilidades.

La falta de cumplimiento del requisito enunciado en el inciso c) del presente artículo dará lugar al rechazo del pedido de facilidades.

De verificarse omisión o incorrección con respecto al cumplimiento de alguno de los restantes requisitos deberá procederse a salvar los mismos dentro de los cinco (5) días de notificado, debiendo ingresarse dentro del mismo plazo —de corresponder— la diferencia que con motivo de la modificación hubiera surgido respecto a los pagos ya efectuados. Las salvedades formuladas se reputarán como realizadas a la fecha de presentación de la primitiva solicitud. La falta de cumplimiento dentro del plazo indicado dará lugar al rechazo del pedido de facilidades.

D — OBLIGACIONES

Art. 8º — Los contribuyentes y|o responsables deberán cumplir con las obligaciones que se consignan seguidamente, cualesquiera sean las circunstancias que planteen a la Dirección:

a) Dar estricto cumplimiento al plan de pago propuesto o acordado por la Dirección abonando dentro de sus respectivos vencimientos los importes de cada cuota con más los intereses de prórroga que resulten de dicho plan, hasta cubrir el monto total adeudado (capital más intereses);
b) Abonar dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del plan, las diferencias que resulten como consecuencia de habérsele acordado un número de cuotas inferior al solicitado;
c) Allanarse judicialmente en las causas en que se persiga el cobro de los gravámenes comprendidos en la solicitud y hacerse cargo de las costas y demás gastos incurridos hasta ese momento, dentro de los treinta (30) días corridos de la aprobación del pedido de facilidades;
d) Constituir las garantías que la Dirección resuelva aceptar dentro de los siguientes plazos, contados desde el momento en que se le notifique la aprobación del pedido de facilidades, salvo que la demora no fuera imputable al responsable.
— Garantías personales, bancarias y prendarias: treinta (30) días.
— Garantías hipotecarias: noventa (90) días.

Sin perjuicio de las garantías indicadas, la Dirección podrá exigir además caución de acciones, títulos o bonos.

E — INCUMPLIMIENTO

Art. 9º — Cuando la falta de pago o el pago fuera de término de las cuotas —capital más intereses— registren un atraso acumulado que supere dos (2) días corridos por cada cuota solicitada o acordada, o cuando no se efectúe dentro del plazo previsto el ingreso indicado en el inciso b) del artículo anterior, se origina de pleno derecho, según corresponda:

a) El rechazo de la solicitud no resuelta;
b) La caducidad del plan de pago acordado por la Dirección.

En estos casos se iniciarán las acciones administrativas y|o judiciales a los efectos del cobro del total adeudado.

Art. 10. — La Dirección podrá asimismo declarar la caducidad del plan de pago acordado cuando el contribuyente y|o responsable no diera cumplimiento a cualquiera de las obligaciones y|o compromisos contraídos de acuerdo a los incisos c) y d) del artículo 8º de la presente resolución.

F — DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 11. — Los contribuyentes y|o responsables que hubieran solicitado facilidades a partir del 14 de enero de 1975 y hasta la fecha de publicación de la presente, por impuestos y conceptos comprendidos en esta resolución y optaren por acogerse a la misma, deberán proceder de la siguiente forma:

a) Ajustar la solicitud en los términos de la presente resolución, considerando como fecha de presentación la del pedido original;
b) Establecer, teniendo en cuenta las obligaciones de pago que surgen de la nueva solicitud confeccionada, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el monto total (pago a cuenta, cuotas —capital más intereses—) que correspondería encontrarse abonado al 5 de junio de 1975;
c) Determinar los ingresos efectuados con motivo de la solicitud de facilidades original;
d) Ingresar las diferencias no abonadas, previo a la presentación de la nueva solicitud. En caso que los montos ingresados fueran superiores a los determinados conforme a la nueva liquidación, el saldo se imputará automáticamente a las cuotas siguientes del plan de pagos formulado, conforme a esta resolución, hasta agotar el citado monto;
e) Presentar juntamente con la solicitud y demás antecedentes, nota en que se indicará la forma, fecha y monto de los ingresos efectuados de acuerdo a lo establecido en los incisos c) y d) precedentes y la fecha de presentación de la solicitud original.

Las obligaciones indicadas en el presente artículo deberán formalizarse hasta el 5 de junio de 1975 inclusive. En estos casos se reputarán todos los vencimientos producidos como cumplimentados en término.

La opción a que hace referencia el presente artículo se considerará cumplimentada cuando se satisfagan en tiempo y forma los requisitos indicados en los incisos precedentes.

Art. 12. — Quienes hubieran solicitado facilidades por gravámenes y conceptos comprendidos en el artículo 4º del Decreto Nº 2161|74, entre el 14 de enero y el 28 de abril de 1975 y al 5 de junio de 1975 no optaren por acogerse al régimen de esta resolución o el instituido por la Resolución Nº 1690, ya sea por no encontrarse comprendidos en las mismas o por no cumplimentar los requisitos de acogimiento, deberán cancelar los importes adeudados hasta el 5 de junio de 1975 inclusive, con más el interés de prórroga del 1,5 % mensual sobre los saldos adeudados. Para el cálculo de los intereses se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud original y la de cada uno de los pagos realizados.

Asimismo se deberá presentar nota por original en la dependencia en que figura inscripto, detallando forma, fecha y lugar de los ingresos realizados, método de cálculo de los intereses de prórroga y fecha de presentación de la solicitud original.

Del mismo modo se deberá actuar de haberse solicitado facilidades a partir del 29 de abril y hasta la fecha de publicación de la presente, por gravámenes y conceptos comprendidos en el artículo 4º del Decreto Nº 1026|75 y al 5 de junio de 1975 no opten por continuar en dicho régimen.

A partir de la última fecha citada, en caso de incumplimiento, la Dirección iniciará o proseguirá las acciones administrativas y|o judiciales tendientes al cobro de los montos adeudados.

G — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — La presentación de las solicitudes por parte de los contribuyentes y|o responsables, así como cualquier trámite a efectuar relacionado con la misma, deberá realizarse en la dependencia de esta Dirección en que se encuentre inscripto de acuerdo al gravamen de que se trate.

Art. 14. — Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en los bancos habilitados ubicados en jurisdicción de la dependencia de esta Dirección en que se encuentre inscripto el contribuyente, salvo en aquellos casos o para aquellos impuestos en que se haya autorizado o autorice a recibir pagos que correspondan a otra jurisdicción. A tal fin utilizarán las boletas de depósito vigentes para el impuesto de que se trate, consignando como imputación el concepto del pago y el número de la presente resolución.

Art. 15. — Cuando para la cancelación se apliquen documentos o certificados de cancelación de deudas, reintegro de impuestos u otros valores similares, los mismos deberán entregarse en la dependencia de la Dirección en la cual se hallare inscripto el responsable previo ingreso del excedente en efectivo que correspondiere depositar en el Banco.

Los valores correspondientes serán acompañados de los formularios Nros. 193 y 193 (continuación) utilizando un solo juego de ejemplares por cada régimen de certificados o documentos que se acompañan.

Art. 16. — Las solicitudes encuadradas en esta resolución que hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7º de la presente y que no registren atrasos que superen los dos (2) días corridos por cuota solicitada serán resueltas por:

a) Director o Subdirector General: Cuando la cantidad de cuotas solicitadas sea igual o superior a diez (10) y el monto de la deuda —deducido el pago a cuenta— supere los pesos 1.000.000,—;

b) Jefes de Subzona Central, de Subzona Recaudación Buenos Aires, Subzona de Impuestos Internos y Varios y de Región: el resto de los casos.

Art. 17. — Los jefes de Sección Recaudación, Recaudación y Procesamiento, Fiscalización Interna de Impuestos Internos y Varios, Agencias y Distritos entenderán en el rechazo de las solicitudes y en la declaración de la caducidad del plan de pagos a que se refieren los artículos 3º, 7º, 9º y 10 de la presente resolución.

Art. 18. — En todos los casos en que se autoriza la intervención de los Jefes indicados en el inciso b) del artículo 16 de la presente resolución, sus superiores jerárquicos podrán arrogarse por vía superintendencia el conocimiento y decisión de las solicitudes formuladas.

Art. 19. — Las solicitudes de facilidades que se refieren al Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito se regirán por las normas que exclusivamente para dicho gravamen dictará esta Dirección.

Art. 20. — Déjanse sin efecto a partir del 13 de enero de 1975 inclusive las Resoluciones Generales Nros. 1458 (Vs.), 1485 (Vs.) y 1633.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso
Director General

ANEXO (Resolución General Nº 1691)

A observarse estrictamente y en el orden dispuesto en el presente, por todos aquellos contribuyentes y|o responsables que soliciten pedidos excepcionales de prórroga. Deberá ser firmado por autoridad responsable de la empresa, en cada una de sus hojas, las que deberán hallarse debidamente foliadas.

La información que resulte deberá ser precedida por un índice de los tópicos que comprende, con indicación del folio o folios en que se encuentran ubicados los mismos.

La presentación de la información y antecedentes señalados tendrá el alcance de declaración jurada.

1. — Antecedentes
 1.1. — Apellido y nombre o denominación de la Entidad.
 1.2. — Domicilio.
  1.2.1. — Real o legal.
  1.2.2. — Especial.
  1.2.3. — Administración, comercial o sucursales.
  1.2.4. — De plantas industriales.
 1.3. — Forma jurídica de la Empresa.
  1.3.1. — Tipo de sociedad.
  1.3.2. — Situación legal al momento de la presentación. Indicar si se encuentra en trámite de transformación, absorción o fusión. Asimismo, señalar si se halla en convocatoria de acreedores, liquidación sin quiebra, etc.
  1.3.3. — Participación del Estado en el Capital de la Empresa.
 1.4. — Directores o Socios.
  1.4.1. — Sociedades de Capital.
   1.4.1.1. — Nombre y domicilio real de sus Directores.
   1.4.1.2. — Fecha de finalización de su mandato.
   1.4.1.3. — Número de inscripción en el impuesto a las Ganancias.
  1.4.2. — Empresas unipersonales y sociedades de personas.
   1.4.2.1. — Nombre y domicilio real del dueño o socios.
   1.4.2.2. — Número de inscripción en el impuesto a las Ganancias.
 1.5. — Personal de la Empresa.
  1.5.1. — Cantidad total.
  1.5.2. — Obrero.
  1.5.3. — Técnico.
  1.5.4. — Administrativo.

2. — Motivo de la presentación.
 2.1. — Situación actual.
 Indicar el estado por el que atraviesa la empresa en comparación con su evolución normal.
 2.2. — Causas.
 Exposición de las causas que a juicio de la empresa dieron origen a los desajustes financieros y que motivan la presentación.
 2.3. — Programa de rehabilitación.
 Deberá expresarse el programa de acción para lograr los recursos genuinos para el normal cumplimiento del plan que solicita, así como los compromisos fiscales que surjan en el futuro.

3. — Síntesis de la actividad de la Empresa.
 3.1. — Detalle de la actividad principal.
 3.2. — Detalle sintético de las actividades complementarias.
 3.3. — Pautas de promoción.
  — Indicar las actividades que se encuentren incluidas en pautas de promoción y apoyo del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.
  — Señalar disposición y fecha en que las mismas han sido acordadas.
 3.4. — Balances y cuadros de resultados.
 Se acompañarán las memorias, los balances y cuadros de resultados correspondientes a los dos últimos ejercicios cerrados.
 3.5. — Análisis de interpretación del balance.
 Se cumplimentarán los índices que a continuación se detallan aplicados a los dos últimos balances presentados, explicitando las premisas que se tuvieron en cuenta para efectuar los cálculos que determinan cada índice presentado.
  3.5.1. — Indices de liquidez.
   3.5.1.1. — Indice de liquidez inmediata.

Disponibilidades + créditos a corto plazo (un año) × 100
―――――――――――
Pasivo a corto plazo (un año)

   3.5.1.2. — Indice de liquidez ordinaria.

Disponibilidades + créditos a corto plazo (un año) + Bienes de cambio × 100
―――――――――――
Pasivo a corto plazo (un año)

  3.5.2. — Indices de rotación.
   3.5.2.1. — De deudores por ventas.

Saldo mensual promedio cuenta deudores por ventas × 365
―――――――――――
Total ventas a plazo

   3.5.2.2. — De acreedores por compras de bienes de cambio.

Saldo mensual promedio cuenta proveedores × 365
―――――――――――
Total compras a plazo de bienes de cambio

  3.5.3. — Indices de rendimiento.
   3.5.3.1. — De rentabilidad del capital.

Utilidad neta operativa × 100
―――――――――――
Capital, reservas y resultados

   3.5.3.2. — De rentabilidad de las ventas.

Utilidad neta operativa
―――――――――――
Ventas netas

 3.6. — Análisis de la situación financiera actualizada.
 Se confeccionarán los índices de liquidez a que se refiere el punto 3.5.1. referidos al último día del tercer mes anterior al de presentación de la solicitud.
 3.7. — Nómina de Bancos con que opera.
  — Nombre de la entidad y sucursal.
  — Saldo en cuenta al último día del mes anterior al de presentación de la solicitud.
 3.8. — Conducta fiscal.
  3.8.1. — Se indicará por cada gravamen a cargo de esta Dirección la deuda vencida y exigible que registra a la fecha de presentación de la solicitud consignando período fiscal, concepto, importe y estado (intimado, en cobro judicial, apelado ante el Tribunal Fiscal, etc.). Asimismo se informará la deuda que se encuentre incluida en planes de facilidades de pago, indicando en cada caso el cumplimiento observado en los mismos a la fecha de presentación.
  3.8.2. — Se indicará los planes de facilidades solicitados en los términos de la presente resolución cuando no corresponda su detalle en el punto anterior, por cuanto los mismos estuvieren cancelados, rechazados o caducos.

4. — Dictámenes.
Los balances y cuadros de resultados presentados y la información solicitada en el punto 3.8. deberán certificarse por Contador Público. La certificación dictaminará sobre si los datos aportados son correctos y completos respecto al contenido, como así también si figuran en los libros llevados legal y regularmente.

5. — Garantías.
 5.1. — Reales.
 5.2. — Bancarias.
 5.3. — Personales.
Se indicarán en todos los casos las garantías que se ofrecen en respaldo de las deudas cuya prórroga se solicita. Se detallará el tipo de bien, su ubicación, datos que los individualicen, la fecha de adquisición, el costo, su valor venal, su valor en libros a la fecha de presentación indicándose cuáles están gravados y cuáles no afectados a privilegios especiales. Respecto a los primeros se indicará además, naturaleza de los respectivos gravámenes y sus montos.
Si fueren total o parcialmente de terceros deberá acompañarse la confirmación escrita de asumir las garantías.

6. — Personas autorizadas.
Se indicarán los nombres, domicilios y representatividad de las personas autorizadas a realizar gestiones ante la Dirección General Impositiva por cuenta del solicitante.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Las normas en vigor no se aplicarán para la prestación de determinados servicios.

RESOLUCION
Nº 2.140

Bs. As., 16|5|75

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nos. 69|74 y 717|74 y,

CONSIDERANDO:

Que la modificación de las tarifas de las empresas productoras de servicios está sujeta en cada caso a la autorización expresa de esta Secretaría de Estado, salvo las de transporte de cargas y pasajeros cuyas tarifas son establecidas por la Secretaría de Estado de Transportes y Obras Públicas.

Que resulta conveniente reducir el ámbito de contralor hacia aquellas empresas cuya prestación de servicios tenga incidencia directa sobre el presupuesto familiar y por lo tanto, excluir del régimen actual de precios a las actividades que no reúnan las características señaladas.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Las normas en vigor sobre precios máximos o congelados no se aplicarán para la prestación de los servicios que a continuación se determinan, para los cuales no será de aplicación la Resolución Nº 1987|75 S.E.C.
— Limpieza de alfombras, tapices y tapizados, y su guarda.
— Limpieza de edificios y de oficinas.
— Vigilancia e Investigación.
— Seguridad.
— Transporte de Valores.
— Informes Comerciales.
— Fumigación y desratización.
— Tanques atmosféricos.

2º — Notificar a las entidades representativas de las empresas productoras de los servicios enumerados en el apartado anterior, que deberán vigilar la evolución de los precios, a fin de que los mismos se mantengan dentro de límites razonables, teniendo en cuenta especialmente los objetivos del Acta de Compromiso Nacional, actualizada al 28 de febrero de 1975. — Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las funciones concurrentes al efecto que cumplirá el Servicio de Información sobre Precios de esta Secretaría de Estado, el cual podrá requerir declaraciones juradas sobre costos y precios.

3º — Las infracciones a la presente Resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Ministerio de Economía

AZUCAR

Precio mínimo de compraventa. Zafra 1975.

RESOLUCION
Nº 625

Bs. As., 16|5|75

VISTO el Expediente Nº 170485|75, el Decreto-Ley número 19597|72, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Decreto-Ley Nº 19597|72, establece la obligación de fijar cada año el precio mínimo de compraventa de la caña de azúcar.

Que la citada norma legal prevé, que dicho precio será igual al importe del costo de producción de la caña, más una utilidad razonable.

Que a los fines de estudiar tal costo de producción, por Resolución M. E. Nº 492|75, fue creada en el ámbito de este Ministerio, una comisión integrada por representantes de diversos organismos especializados en la materia.

Que dicha comisión ha realizado los estudios pertinentes y elevado a este Ministerio sus decisiones, las que analizadas, resultan compartidas.

Que consecuentemente corresponde fijar el precio mínimo de compraventa para la caña de azúcar de la zafra 1975, tomando como base el costo de producción determinado por la comisión Resolución M. E. Nº 492|75, más una utilidad razonable.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

1º — Fíjase en Trescientos Veinticinco pesos ($ 325) el precio mínimo de compraventa por tonelada de caña de azúcar de la zafra 1975, con base de Doce por Ciento (12 o|o) de sacarosa y Ochenta por Ciento (80 o|o) de pureza en el jugo de primera presión.

2º — El precio mínimo a que se refiere el apartado anterior, se ajustará con las bonificaciones y descuentos por diferen-

cias de calidad que prevé el artículo 35, incisos b), c), d) y e) del Decreto-Ley Nº 19597|72.

3º — Las infracciones a esta Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto-Ley Nº 19597|72.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Autorízase un cupo de fibra de algodón.

RESOLUCION

Nº 626

Bs. As., 16|5|75

VISTO lo informado por las Secretarías de Estado de Comercio y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, atento a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar a conocer de inmediato la resolución que autorice un primer cupo de exportación de fibra de algodón, conforme a lo anunciado por este Ministerio en su comunicado de prensa del 8 de mayo de 1975.

Que al efecto es aconsejable que ese primer cupo sea de 40.000 toneladas y, en cuanto a los grados de calidad, que éstos se establezcan después que se concluyan los estudios que se realizan para determinar el régimen económico-financiero de las exportaciones.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 751|74, reglamentario de la Ley Nº 20.545,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase un primer cupo de exportación de Cuarenta Mil (40.000) toneladas de fibra de algodón.

2º — Las Secretarías de Estado de Programación y Coordinación Económica y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, propondrán con urgencia las medidas económico-financieras necesarias para facilitar la exportación autorizada y determinar los volúmenes por grados de calidad de fibra.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Junta Nacional de Granos

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Trigo común para semilla.

Normas para la venta de la cosecha 1974|75.

RESOLUCION

Nº 18.959

Bs. As., 14|5|75

VISTO la necesidad de obtener semilla de trigo para satisfacer los requerimientos de la campaña agrícola 1975|76, e incrementar las áreas de siembra que permitan obtener una producción que alcance a satisfacer los objetivos del Plan Trienal, y

CONSIDERANDO:

Que la semilla fiscalizada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, no satisface las necesidades de siembra para las áreas que se deben cubrir;

Que la Resolución Nº 412|75 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, autoriza a vender dos categorías de semilla de trigo de variedades inscriptas con carácter definitivo en el Registro Oficial "Semilla de Emergencia" y "Semilla Común", con destino a la siembra de la campaña 1975|76;

Que actualmente el Estado es el único comprador de la producción triguera y por ende el que proveerá, a las Cooperativas y Agentes de Comercialización, las cantidades de trigo que una vez clasificado de acuerdo a las exigencias de cada categoría, puede destinarse a simiente;

Que esto último se cumplimentará con el grano adquirido a través de las Cooperativas y Agentes de Comercialización que han intervenido y que son depositarios del producto;

Por ello,

La Junta Nacional de Granos

Resuelve:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos, revenderá a los depositarios, "trigo común para semilla" cosecha 1974|75, a fin de que la procesen y ajusten a las tolerancias que establece la Resolución Nº 412 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 2º — El precio de venta a las Cooperativas y Agentes de Comercialización será de $ 117,50 (Ciento Diez y Siete pesos con Cincuenta Centavos) cada 100 kilogramos a granel puesto en el lugar de depósito donde se halle ubicada la mercadería y su pago será previo a la orden de entrega.

Art. 3º — Las reventas se efectuarán hasta el 30 de junio próximo, a partir de cuya fecha la Junta ofrecerá en venta a quienes soliciten semilla los lotes que no hubieren sido recomprados por los depositarios.

Art. 4º — Las Cooperativas y Agentes de Comercialización venderán para simiente a los productores, el trigo adquirido a la Junta Nacional de Granos, una vez cumplido lo dispuesto en la Resolución Nº 412 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación al precio máximo de $ 173,00 (Ciento Setenta y tres pesos) cada 100 kilogramos embolsado al contado.

Art. 5º — A partir de la fecha de la presente Resolución esta Junta Nacional de Granos no admitirá más ventas de "trigo común para semilla" ni cambios en las ventas efectuadas con anterioridad de trigo a "trigo semilla".

Art. 6º — Pase a la Secretaría General a sus efectos, debiéndose además publicar la presente en el Boletín Oficial.

Juan Goñi.
Eduardo A. del Piano.
Carmen A. Hrubisko.
Juan A. Núñez Aguilar.
Antonio A. Ortega.
Alberto R. Rampelbergh.

Junta Nacional de Granos

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Apruébase la reglamentación para la compra de arroz en cáscara de la cosecha 1974|75.

RESOLUCION ING

Nº 18.960

Bs. As., 14|5|75

Expediente Nº 664|75

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con la reglamentación de compras de arroz en cáscara de la cosecha 1974|75, lo informado por la gerencia de operaciones comerciales a fs. 33, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 396 del Ministerio de Economía fechada el 26 de marzo de 1975, se fijó el precio mínimo para la adquisición del mencionado producto.

Que asimismo, por el artículo 2º de la citada Resolución, la Junta debe adquirir la mercadería a los precios establecidos en el artículo 1º de la referida Resolución y conforme a la reglamentación que, según el artículo 4º debe dictar.

Que en consecuencia procede implantar la reglamentación de compras, a cuyo efecto se ha ajustado al principio de certificación en instalaciones oficiales consagrado en las reglamentaciones generales de compras de cereales y oleaginosos.

Por ello

La Junta Nacional de Granos,

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación anexa para la compra, por esta Junta, de arroz en cáscara de la cosecha 1974|75.

Art. 2º — Pase a la Secretaría General a sus efectos, debiendo disponer, además, la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Juan L. Goñi.
Eduardo A. Del Piano.
Carmen A. Hrubisko.
Juan A. Núñez Aguilar.
Antonio A. Ortega.
Alberto R. Rampelbergh.

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE ARROZ EN CASCARA

Cosecha 1974|75

MERCADO LIBRE

Artículo 1º — Las cooperativas, acopiadores y fabricantes podrán operar libremente con arroz en cáscara, debiendo abonar al productor, como mínimo, los precios mínimos obligatorios fijados por Resolución Nº 396|75 del Ministerio de Economía, correspondientes a la cosecha 1974|75.

OPERACIONES DE LA JUNTA

Art. 2º — La Junta Nacional de Granos adquirirá toda la mercadería que se le ofrezca en venta, según las condiciones previstas en la Resolución Nº 396|75 del Ministerio de Economía y de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

Art. 3º — Las compras a que se refiere el artículo precedente se efectuarán:

a) A los productores inscriptos como tales en el Registro Nacional de Productores Agrarios (Ley 13.015).

b) A las cooperativas agrarias inscriptas en el Registro de Cooperativas y autorizadas por la Junta Nacional de Granos, las que deberán acreditar mediante la presentación del contrato de compraventa, haber convenido con los productores un precio igual o superior a los fijados en la Resolución Nº 396|75 del Ministerio de Economía.

Art. 4º — Los productores y cooperativas agrarias autorizadas, al proponer la operación deberán presentar una declaración jurada por duplicado, en la que conste si la mercadería registra o no gravamen prendario, de acuerdo al texto anexo. Además se acompañarán dos (2) muestras lacradas del arroz ofrecido.

Art. 5º — Períodos de compras:

Iniciación: Las compras darán comienzo en todo el país el 19 de mayo de 1975.

Art. 6º — Mercadería que se comprará: Arroz en cáscara embolsado de la cosecha 1974|75, no pudiendo cada operación exceder de mil (1.000) toneladas, ni ser inferior a treinta (30) toneladas. Las compras de arroz en cáscara se harán separadamente por tipo, de acuerdo a las bases estatutarias vigentes, a los precios y en los lugares indicados en los artículos 7º y 8º de la presente reglamentación.

Art. 7º — Precios que paga la Junta:

— Tipo grano largo: sub-tipo a doble Carolina, similares a la variedad Fortuna, doscientos noventa y nueve pesos ($ 299,00).

— Tipo grano largo: sub-tipo B largo fino, similares a la variedad Blue Bonnet, doscientos cincuenta y siete pesos ($ 257,00).

— Tipo grano mediano Carolina: similares a la variedad Blue Rose, doscientos veintidós pesos ($ 222,00).

— Tipo grano corto japonés: similares a la variedad Yamani, ciento sesenta y cuatro pesos ($ 164,00).

Los precios citados, se entienden por cada cien (100) kilogramos de mercadería embolsada en envases que aseguren el estibado de la mercadería, peso bruto con bolsa puesta sobre vagón|camión en los depósitos habilitados por la Junta.

Art. 8º — Lugares de compra:

La Junta adquirirá mercadería en las instalaciones que seguidamente se indican, sin perjuicio de las que en su momento resulte necesario incluir:

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Concepción del Uruguay: Instalación J.N.G.

Gualeguaychú: Galpón Administración General de Puertos.

Diamante: Instalación J.N.G.

PROVINCIA DE CORRIENTES

Monte Caseros: Galpón Nº 1 del F.C. G.U. - **Itaibaté:** Galpón Inst. Priv.

Paso de los Libres: Galpón Regimiento 3 de Artillería.

Bella Vista: Galpón Administración General de Puertos.

Salada: Galpón Coop. Reg. Agric. "Sargento Cabral" Ltda.

Empedrado: Galpón Municipalidad, Puerto Empedrado.

Goya: Galpón Administración General de Puertos.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Oportunamente se darán a conocer mediante Circular.

PROVINCIA DE SALTA

Metán: Galpón F.C.G.B.
Gaona: Galpón F.C.G.B.
Foguista J. F. Juárez: Galpón F.C.G.B.

PROVINCIA DEL CHACO

Barranqueras: Galpón Administración General de Puertos.

Presidencia Roque Sáenz Peña: Desmotadora oficial.

Colonia Benítez: Desmotadora oficial.

PROVINCIA DE FORMOSA

El Colorado: Instalación J.N.G.

Puerto Formosa: Galpón Administración General de Puertos.

PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe: Instalación J.N.G.

Art. 9º — Procedimiento de pago:

Recibida la mercadería se abonará el setenta por ciento (70%) dentro de los 10 días hábiles administrativos de emitido el certificado, en concepto de anticipo del valor de la misma; el saldo a los 90 días de la fecha indicada para el primer pago, en base a la liquidación definitiva que se efectuará con el resultado de análisis registrados por la mercadería y eventuales deducciones por puestos y gastos de entrega.

Completada la entrega, la dependencia interviniente extenderá en quintuplicado el formulario Nº 1959, cuando se trate operaciones directas de productores, se la casa bancaria que resulte acreedor prendario de la mercadería, o en su defecto, en la que indique el vendedor. El original, duplicado y triplicado de esos formularios serán entregados al vendedor quien se presentará con el original y duplicado en la casa bancaria, dentro de los 10 días hábiles de emitido el documento, para percibir el setenta por ciento (70%) del importe de la operación. La dependencia oficial remitirá el cuadruplicado a la gerencia de operaciones comerciales, reservando el quintuplicado para su archivo.

Por el saldo, se emitirán complementariamente análogos formularios con la liquidación definitiva de la venta, cuya distribución y presentación al banco se hará a los 90 días, en igual forma a la detallada para el primer pago.

Tratándose de cooperativas, se emitirá el formulario Nº 1966 por triplicado.

El original y una copia se entregarán al representante del vendedor, quien reteniendo la copia utilizará el original para tramitar el cobro del importe resultante ante las Oficinas de Compras de Buenos Aires o Rosario, según corresponda. La copia restante quedará en poder de la dependencia interviniente.

En el original del certificado, deberá constar al dorso la siguiente leyenda firmada por el vendedor:

"Por la presente ....
en nombre y representación de ....
.... inscripta bajo
(Cooperativa)
Nº .... debidamente facultado para este acto, autoriza expresamente a
....
(Firma Mandataria o Coop. de 2º grado) para tramitar y percibir el importe resultante de la mercadería entregada bajo el presente certificado".

A la vez, el Mandatario|Cooperativa de 2º grado interviniente deberá suscribir el mismo certificado.

El pago de estas operaciones se efectuará de la siguiente forma: El 70% dentro de los diez días hábiles administrativos de la presentación de la liquidación final y certificado pertinente. El saldo a los 90 días de la fecha indicada para el primer pago por orden estricto de presentación de los negocios.

Las cooperativas agrarias autorizadas deberán canalizar las operaciones a la Junta Nacional de Granos por intermedio de asociaciones o federaciones de cooperativas a las cuales se encuentren afiliadas o con las intervención de Mandatarios. Por las operaciones en que intervienen los Mandatarios|Cooperativas de 2º grado percibirán la comisión total del uno), veinticinco por ciento (1,25%), que será afrontada por partes iguales entre la Junta Nacional de Granos en su carácter de comprador y el vendedor.

La comisión que le corresponde a la Junta Nacional de Granos se abonará con el primer anticipo del 70 por ciento.

Son obligaciones de los Mandatarios, las mismas que se especifican en las reglamentaciones de cereales que emite la Junta, debiendo destacarse entre ellas, la de abonar a sus comitentes dentro de las 48 horas de percibidas —o acreditarles dándoles aviso fehaciente dentro del mismo plazo— las sumas que perciban de la Junta Nacional de Granos por las operaciones realizadas con ella.

Art. 10. — Entrega de la mercadería y lacrado de muestras:

Los productores y cooperativas autorizadas, previa gestión de espacio, podrán entregar mercadería en las instalaciones indicadas en el artículo 8º. Convenida la entrega, por las partidas recibidas, la instalación oficial emitirá recibos provisorios por la cantidad recibida, confeccionando simultáneamente las muestras respectivas.

La entrega debe ser completada dentro de un plazo máximo de quince (15) días. Diariamente se lacrarán y firmarán dos (2) muestras con las que se formarán un conjunto del que se lacrarán cuatro (4) muestras, una de las cuales se entregará al vendedor, otra quedará en poder de la dependencia interviniente y las dos restantes serán remitidas inmediatamente al distrito técnico.

El análisis será efectuado por el distrito técnico de la Junta que corresponda y en caso de disconformidad, se podrá pedir reconsideración dentro de los quince (15) días de la fecha de la liquidación final, ante la dependencia oficial interviniente, debiendo acompañar el pedido de reconsideración con los certificados y muestras lacradas. La reconsideración será practicada por la gerencia de Análisis y Certificaciones de la Junta, pudiendo ser presenciada por el interesado.

Art. 11. — Descuentos que debe soportar el productor:

En las operaciones que se realicen con la Junta e independientemente de las bonificaciones o rebajas por diferencia de calidad, los eventuales gastos produ-

cidos al momento de recibirse el cereal.
El que suscribe ....
C. Identidad Nº .... expedida
por .... con
domicilio real en ....
ofrece en venta a la Junta Nacional de Granos en las condiciones establecidas en la Resolución Nº 396|75 del Ministerio de Economía y la Reglamentación de Compras aprobada por Resolución "JNG" Nº 18.960 .... toneladas de arroz en cáscara tipo .... provenientes del campo de su propiedad| arrendado a .... ubicado en el Departamento de .... a .... kilómetros de la estación .... declarando bajo juramento que esta mercadería .... registra prenda fija|flotante Nº .... inscripta en el Registro de Créditos Prendarios de .... con fecha .... por el importe de $ ....
(.............................) El Banco .
.... acreedor de la prenda citada más arriba, presta expresa conformidad para la venta propuesta por el señor .... a la Junta Nacional de Granos y se compromete a liberar la prenda inmediatamente de ser pagado el importe resultante de dicha venta, para lo cual el proponente también presta su conformidad.

....
Vendedor Banco
Localidad ....
.... de .... de 1975.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Flota Petrolera del Estado

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 350
Bs. As., 30|8|74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Flota Petrolera del Estado, en el expediente Nº 102.642|61; y
CONSIDERANDO:
Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 212 de fecha 28 de marzo de 1963.
Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto del Sindicato Flota Petrolera del Estado, obrante de fojas ciento sesenta y cinco (165) a fojas ciento setenta y ocho (178), inclusive, del expediente número 102.642|61.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

Declaración de principios

Los Obreros Petroleros Estatales afectados al transporte marítimo de los hidrocarburos, encuadrados sindicalmente en la organización de base, Sindicato Flota Petrolera del Estado, que dan vida y vigencia a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, S.U.P.E., proclaman en su Declaración de principios, los objetivos fundamentales e irrenunciables, en el orden político, gremial, social y cultural-educativo, como integrantes del ser nacional.

S.U.P.E. Flota, en lo político declara:

Sostener el derecho a una amplia participación política, para integrarse eficazmente, en los marcos de la unidad nacional, como conducción real del país.

S.U.P.E. Flota, en lo gremial declara:

Consolidar, sostener y ampliar las conquistas ya logradas, que por derecho nos corresponde como Trabajadores de Y.P.F., procurando la obtención de nuevas conquistas, propendiendo con ello, a la total elevación económica-laboral de nuestros afiliados y su familia.

Propender a hacer realidad en el más breve plazo, la Declaración del XVIII Congreso Ordinario de Delegados de Flota "Por la Reconstrucción Nacional y la Liberación de Y.P.F."; ratificado por el X Congreso General Ordinario de la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado.

Que actuará como entidad adherida a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, mientras ésta asegure que los intereses de los Trabajadores se hallen respaldados por la ética sindical y constituya un factor determinante en la lucha por los Derechos del Trabajador.

S.U.P.E. Flota, en lo social declara:

Lograr el pleno funcionamiento de las instalaciones del Hogar del Marino, para cumplimentar los fines que dieron origen a su creación.

Sostener e incrementar los beneficios de la Obra Social, en todos sus alcances, implementando asimismo, el permanente crecimiento del sistema de Proveedurías, como contribución al logro de defender el salario real de nuestros representados.

Su deseo de adquirir, arrendar, construir y|o administrar, según convenga a la Organización, hoteles, hosterías, colonias de vacaciones, balnearios, centro de turismo, para uso y solaz recreación de los afiliados y sus núcleos familiares, pudiendo explotarlos en condiciones de fomento o con carácter retributivo.

Luchar por la obtención de vivienda propia para los afiliados, dando así una protección integral y de futuro a su núcleo familiar.

Concurrir a la defensa de un salario real apra la clase pasiva y las pensionadas, instrumentando coberturas actualizadas que den una auténtica situación de justicia social.

S.U.P.E. Flota, en lo Cultural-Educativo declara:

Lograr la cultura nacional de sus afiliados, debiendo adoptar para ello las medidas, para hacer accesible los estudios primarios y superiores de los niveles, sindical, político y el del avance de la ciencia y la tecnología.

Conclusiones finales

Lo precedentemente expuesto, no es taxativo y por el contrario, el Sindicato Flota Petrolera del Estado adhiere a toda manifestación que tienda a asegurar el progreso de los trabajadores que sindicalmente representa, el de la población laboriosa del país, así como también a cuanto haga a la defensa de las fuentes de trabajo a la preservación de nuestra soberanía nacional y popular y a la defensa insobornable de nuestras riquezas naturales.

Constitución y objeto

Artículo 1º: Bajo la denominación de Sindicato Flota Petrolera del Estado (S.U.P.E.), entidad de primer grado con Personería Gremial Nº 563 (quinientos sesenta y tres), adherido a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado (S.U.P.E.), Personería Gremial Nº 60 (sesenta), constitúyese con domicilio en la calle Ortiz de Rozas y Jesús María Jerez, de la Ciudad de Ensenada - Provincia de Buenos Aires, el Sindicato que agrupa a los trabajadores petroleros estatales afectados a la rama marítima y fluvial pertenecientes al personal navegante de la Flota Petrolera de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la República Argentina a saber: Maestranza: Contramaestres, Motoristas Conductores, Electricistas, Pañoleros Bomberos, Carpinteros, Enfermeros, Cocineros, Mayordomos, Patrones de embarcaciones menores y Maquinistas de embarcaciones menores, Marinería: Cabos de mar y marineros. Máquinas: Engrasadores, Ayudante de Bomberos, Engrasadores - Ayudantes de Pañoleros, Engrasadores, Foguistas y Limpiadores. Cámara: Despensero, Mozos, Auxiliares de Cocina y Reposteros y todo otro cargo que fuera comprendido en Marinería y Maestranza, que pueda crearse.

Los fines del sindicato son

Art. 2º:
a) Organizar bajo la sigla "S.F.P.E.", el Sindicato Flota Petrolera del Estado;
b) Propender a las mejores condiciones de vida y trabajo, vigilando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones en vigencia o que se dictaren en adelante;
c) Colaborar con la Empresa, como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a la función específica del afiliado;
d) Proveer a la elevación moral, cultural y sindical del afiliado, procurando la obtención del local propio, la fundación de una biblioteca central y sala de lectura que funcione en el mismo, y todo otro medio moderno que ayude para este fin;
e) Contribuir a la defensa del valor adquisitivo de sueldos y salarios, creando una Cooperativa de créditos para consumo o proveeduría, que contemple las necesidades del afiliado y su familia;
f) Representar individualmente o colectivamente a sus afiliados ante nuestra Federación S.U.P.E. y autoridades públicas o privadas que pudieran tener atingencia con cuestiones de trabajo, sociales o particulares;
g) Crear, adoptar o mantener instituciones o servicios de asistencia social, previsión y cooperación.

Art. 3º: Forman el Sindicato los afiliados, cuyo poder máximo se encuentra en los Congresos de Delegados.

Art. 4º: Para ser admitido como afiliado es necesario prestar servicios como tripulante de la Flota de Y.P.F.

Art. 5º: El postulante deberá llenar los siguientes requisitos:
a) Se anotará en una lista de postulantes que se ordenará correlativamente, de acuerdo a la fecha de inscripción, siendo citado por ese orden cuando la Bolsa de Trabajo lo necesitare, debiendo cumplimentar la afiliación cuando se produzca su ingreso en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 6º: La admisión o rechazo se hará saber al afiliado por intermedio del Delegado, mediante la entrega de su carnet de afiliado o devolución de su ficha, siendo considerado desde el momento de su aceptación, hasta cumplidos seis 6) meses como socio Aspirante.

Art. 7º: Al cumplir seis (6) meses de antigüedad será considerado como socio activo, con todas las obligacionesy derechos que marca el presente Estatuto.

Art. 8º: La Comisión Directiva someterá a consideración del Congreso de Delegados, las solicitudes que hubiera rechazado.

No podrán ser socios del Sindicato

Art. 9º:
a) Los que no cumplan con los requisitos formales exigidos por este Estatuto;
b) Los que hubieran sido condenados por la Comisión de un delito en perjuicio de la Asociación Profesional de Trabajadores;
c) Los que no se desempeñaren en la actividad o profesión.

Art. 10: Los socios abonarán la cuota sindical y las contribuciones correspondientes en las condiciones, forma y monto, que establezca el Congreso de Delegados.

De los afiliados

Art. 11: Las cuotas gremiales y sociales serán descontados por "Planillas" al personal afiliado.

Son deberes de los asociados

Art. 12:
a) Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes el presente Estatuto, reglamentos que se dicten y las resoluciones que se adopten en Congresos de Delegados y Comisión Directiva;
b) Desempeñar las Comisiones que les fueran encomendadas por mandato de un Congreso de Delegados o por Resolución de la Comisión Directiva;
c) Proveerse de la correspondiente "Credencial" que lo acredite como afiliado del Sindicato;
d) Cuidar los bienes e intereses del Sindicato, defendiéndolo de toda acción que pudiera producirles daño;
e) Concurrir a las Asambleas que los Delegados citaren a bordo.

Son derechos de los asociados

Art. 13:
a) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos directivos y|o representativos del Sindicato, siempre que reúna las condiciones estatutarias:
b) Participar con voz y voto en las reuniones convocadas o citadas por los Delegados a bordo;
c) Hacer buen uso de los bienes e instalaciones sociales y gozar de los beneficios que se acuerden a los afiliados;
d) Requerir la defensa y protección de sus derechos cuando fueren desconocidos arbitrariamente;
e) Gozar de todos los demás derechos que los estatutos y reglamentos establezcan.

Art. 14: No podrá aplicarse sanción disciplinaria a ningún socio por causas no especificadas en el presente Estatuto, en las reglamentaciones internas o en las disposiciones que se adopten.

Art. 15: De acuerdo a la gravedad de la infracción se aplicarán las siguientes sanciones disciplinarias:
a) Llamado de atención;
b) Suspensión de tres (3) a noventa (90) días;
c) Expulsión.

Son motivos de sanción disciplinaria

Art. 16: Las causales que dieran lugar a las sanciones previstas en el artículo anterior son las siguientes:
I) Llamado de atención:
a) Serán sancionados los afiliados que no cumplieran con las obligaciones que el Estatuto imponga;
b) Serán sancionados los afiliados que no den cumplimiento a las resoluciones de los Congresos o disposiciones de la Comisión Directiva.
II) Suspensión de tres (3) a noventa (90) días:
a) Serán sancionados los afiliados que realicen actos que afecten la moral o provoquen daño al Sindicato y otras instituciones de bien público;
b) Serán sancionados los afiliados que no presten la cooperación a la Organización en momentos considerados de gravedad para la misma;
c) Serán sancionados los afiliados que actúen con deslealtad hacia sus compañeros, en procura de mejoras que sólo corresponden por la justa aplicación del escalafón y adopten aptitudes o realicen actos reñidos con la moral o las buenas costumbres;
d) Serán sancionados los afiliados que difamaren y subestimen la actitud que en cada caso asuma el Sindicato en defensa de los intereses de sus afiliados.
III) Expulsión:
Serán sancionados los afiliados que se hallen comprendidos en los siguientes supuestos:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Art. 17: Las sanciones de llamado de atención y suspensión hasta noventa (90) días, serán aplicadas por la Comisión Directiva. Las sanciones de expulsión serán aplicadas exclusivamente por el Congreso de Delegados. Debiéndose notificar las sanciones y sus causas a la Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado S.U.P.E. a las autoridades que se estime corresponder y se dará a conocer en el órgano periodístico de la Organización "P.P.O.A.".

Art. 18: Los socios sancionados que consideren excesiva la pena aplicada, podrán apelar en primera instancia ante la Comisión Directiva del Sindicato, haciéndolo por escrito, dentro de los sesenta (60) días de haber sido notificado y en segunda instancia podrán hacerlo ante el Congreso de Delegados, en el cual, a ese solo efecto, tendrán voz pero no voto.

Art. 19: Los asociados expulsados podrán pedir su reincorporación, luego de pasado dos (2) años y previa declaración de enmienda. Si fueran admitidos estarán sujetos a las condiciones de ingresantes e inhabilitados permanentemente para desempeñar cargos directivos o representativos, salvo apelación ante un Congreso de Delegados:
a) Los socios expulsados que no fueran admitidos por la Comisión Directiva, tendrán derecho a apelar ante el Congreso de Delegados, en los cuales a ese solo efecto tendrán voz pero no voto.

Art. 20: El afiliado que deseare renunciar al Sindicato deberá hacerlo por escrito ante la Comisión Directiva, la que procederá a la aceptación o rechazo en su primera reunión ordinaria, girando las actuaciones al próximo Congreso de Delegados.

Art. 21: El patrimonio social estará constituido por:
a) Las cotizaciones de los afiliados;
b) Los bienes sociales y sus frutos;
c) Donaciones, rifas, bonos contribución, veladas artísticas o cualquier otro ingreso lícito.

Dirección y Administración

La dirección y administración será ejercida por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares y cuatro(4) suplentes, siendo los cargos a ocupar los siguientes:
Un (1) Secretario General.
Un (1) Secretario Adjunto.
Un (1) Secretario Administrativo.
Un (1) Secretario de Contabilidad y finanzas.
Un (1) Secretario Gremial y de Contralor Estadístico.
Un 1) Secretario de Obra Social y Turismo.
Un (1) Secretario de Asuntos Legales.
Un (1) Secretario de Actas.
Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda.
Cuatro (4) suplentes.
a) Los miembros de la Comisión Directiva, titulares y suplentes durarán en sus mandatos cuatro (4) años y podrán ser reelectos;
b) Los suplentes de acuerdo al orden de lista, quedan facultados para reemplazar indeterminadamente cargos titulares;
c) La Comisión Directiva administrará todo el patrimonio del Sindicato, teniendo bajo su responsabilidad útiles y bienes de la Organización;
d) Podrán adquirir muebles o cualquier elemento de utilidad para mejor desenvolvimiento del Sindicato;
e) La venta de muebles o inmuebles se efectuará por Resolución de la Comisión Directiva.

Art. 23. — Para poder ser elegido miembro de comisión directiva o revisores de cuentas se requiere:

a) Tener una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos como afiliado.
b) Ser mayor de edad.
c) Que no medien antecedentes de indisciplina sindical y honestidad moral que lo inhiba.
d) Ser o haber sido delegado o subdelegado par algún buque o sector de la flota de Y.P.F. o delegado congresal por un período completo.
e) Los cargos directivos serán desempeñados por argentinos nativos o por ciudadanos naturalizados.
f) Reunir las demás condiciones requeridas por la Ley 20.615 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

Art. 24. — Son electores todos los afiliados con antigüedad mayor de un (1) año que estén al día con la Secretaría de Contabilidad y Finanzas.

Art. 25. — La comisión directiva, la comisión revisora de cuentas, titulares y suplentes y los congresales nacionales titulares y suplentes serán elegidos por el sistema de voto secreto y directo, en el mes de abril de cada cuatro (4) años, coincidiendo con las elecciones nacionales de la Federación S.U.P.E.

a) La convocatoria a elecciones será realizada por la comisión directiva, debiendo hacerlo por medio del periódico oficial del Sindicato Flota Petrolera del Estado S.U.P.E. denominado "PROA" y de otros diarios de la Capital Federal y comunicados y avisos distribuidos y colocados en las unidades y sectores de la flota petrolera de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Y.P.F. y en el local del sindicato, con no menos de dos (2) meses de anticipación. En dicha convocatoria se determinará, día, lugar y hora del comicio especificándose cargos a llenar y duración del mandato.
b) En el congreso ordinario de delegados del mes de octubre de cada cuatro (4) años, previo a las elecciones se nombrará una comisión electoral compuesta de cinco (5) miembros, tres (3) titulares y dos (2) suplentes, que en ningún caso podrán ser miembros de la comisión directiva ni candidatos de las listas que participen en los comicios.
c) La comisión electoral desde el momento que se constituye hasta el día en que termina en su mandato será la autoridad superior en todo lo relativo al acto eleccionario, teniendo las facultades de oficializar las listas de candidatos, efectuar el escrutinio, pronunciarse sobre las cuestiones que se susciten y proclamar a los que resulten electos y toma de posesión de los cargos. Acto seguido, se considera finalizado el mandato.
d) En su primera reunión, la comisión electoral procederá a elegir sus autoridades, que se compondrán de un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) secretario de actas y dos (2) vocales. Esta reunión deberá realizarse dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de elección, debiendo comunicarse al sindicato el resultado de dicho procedimiento, para el cual, será de carácter obligatorio hacer mención correspondiente en un lugar visible del local social, sin perjuicio de utilizar otro medio de información.
e) La comisión directiva, deberá facilitar su misión a la comisión electoral, sin poder en ningún caso interferir la misma sino tan solo velar por su normal cumplimiento.
f) La comisión electoral tomará como control general para la confección o actualización del padrón electoral el libro registro de socios del sindicato y creará además tantos subpadrones como mesa receptora de votos, necesiten constituirse.
g) Los miembros de la comisión electoral desempeñarán sus funciones conforme a la Ley 20.615 y a las convenciones colectivas vigentes. Los gastos originados por viáticos y movilidad serán sufragados por el sindicato.
h) Luego de convocados los asociados a las elecciones, la comisión electoral realizará las mismas de acuerdo al régimen establecido.
i) La comisión electoral deberá dar cuenta de toda su actuación al congreso de delegados, a través de la comisión directiva.

Requisitos para la Oficialización de Listas:

Art. 26.

a) La comisión directiva, los revisores de cuentas y los congresales nacionales, se elegirán por medio de listas que recibirá la comisión electoral y que deberán ser presentadas con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha asignada por el comicio.
b) La comisión electoral impugnará las listas o a compañeros integrantes de ellas que no se encuentren en condiciones estatutarias.
c) Los gastos que se originen en concepto de elecciones exceptuando lógicamente aquellas que signifiquen propaganda para los candidatos, serán pagados por la organización sindical.
d) Las listas deberán integrarse con nueve (9) candidatos titulares y cuatro (4) suplentes, y por cinco (5) revisores de cuentas, tres (3) titulares y dos (2) suplentes y por cinco (5) congresales nacionales, tres (3) titulares y dos (2) suplentes. Para la elección de Comisión Revisora de Cuentas y congresales nacionales deberá especificarse detalladamente, separándose de modo que no exista confusión alguna, pudiendo el elector optar por la lista de su agrado;
e) La Comisión Directiva será elegida por lista con mención de candidatos y cargos, de acuerdo a lo establecido en el aricule 22 del presente Estatuto;
f) Aun en los casos de presentacion de una sola lista deberá efectuarse el acto eleccionario;
g) Las listas, para ser oficializadas, deberán ser presentadas con la firma del apoderado con los nombres correctos y documentos de identidad de los candidatos, su conformidad bajo firma, y contar con el apoyo del veinte por ciento (20 %) como mínimo de los afiliados inscriptos en el padrón; esta conformidad deberá ser expresada por escrito y bajo firma con la especificación del número de carnet sindical, siendo válida únicamente cuando la presente es apoyando a una sola lista. En caso de avalar más de una, su firma no tendrá ningún valor;
h) Las solicitudes de oficialización se presentarán por triplicado, debiendo la Comisión Electoral firmar y entregar a los proponentes una copia de la misma para constancia.

Procedimiento y control de comicio

Art. 27: La Comisión Electoral designará un (1) Presidente de Mesa por cada buque o sector, haciendo entrega a éste en su unidad o sector y en presencia de por lo menos dos (2) tripulantes afiliados de una urna vacía que cerrará y lacrará ante los mismos con sello de la organización, procediendo luego a entregar la cantidad de listas y sobres que sean necesarios, todo legalizado con el sello de la organización, sello para lacrar con las iniciales correspondientes. Actas de Apertura Cierre de Escrutinio en triplicado.

a) Para el control del comicio todo grupo proponente de lista tiene derecho a nombrar tantos fiscales titulares y suplentes como mesas receptoras de votos que se estipulen, situación ésta que deberá contemplar la Comisión Electoral en su primera reunión consecutiva; igualmente designará dos (2) apoderados, uno en carácter de titular y otro como suplente;
b) El día fijado para las elecciones el Presidente de mesa, en presencia de los fiscales designados por las listas que participen en el acto comicial, declarará abierto el mismo procediendo a romper las cintas que cierran la boca de la urna y a firmar, junto con los fiscales, el Acta de Apertura;
c) Los votantes serán identificados por medio del documento de identidad, Cédula o Libreta de Enrolamiento. Todos los afiliados que se presentasen a emitir su voto tendrán derecho a hacerlo cuando se encontraren en condiciones estatutarias con su carnet sindical e incluidos en el Padrón Electoral, el cual deberá ser exhibido a la vista de los asociados en el local de la organización, con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días de la fecha del comicio;
d) El Presidente de cada mesa tendrá la obligación de firmar los sobres antes que el afiliado emita su voto. Los fiscales tendrán derecho de hacerlo si así lo desearen, igualmente se hará firmar en el Padrón Electoral al afiliado, luego que haya ejercido el derecho de elegir;
e) Cada votante pasará a un cuarto oscuro y cerrará en el sobre la lista de su agrado, pasando luego a colocarlo en la urna correspondiente; no podrá tachar ni modificar las condiciones originales de las listas;
f) El escrutinio comenzará inmediatamente de haberse recibido el último voto, o después de haber expirado la hora fijada para la terminación del comicio y con la presencia de los afiliados que lo deseen;
g) El Presidente de mesa y los fiscales firmarán el padrón en el cual figurará la cantidad de votos recibidos; en ninguna Mesa Electoral podrán darse como válidos más votos que los inscriptos en el padrón respectivo;
h) Una vez realizado el recuento y escrutinio provisional se labrará el acta de cierre de escrutinio en triplicado, introduciendo dentro de la urna los sobres y boletas que hubieran utilizado los sufragantes, originales del Padrón Electoral, Acta de Cierre de escrutinio, así como toda otra documentación relacionada con el acto comicial, hecho el cual el Presidente de Mesa colocará la cinta engomada provista al efecto con el sello de la organización, con las firmas de la Comisión Electoral y las firmas de las autoridades de la mesa, debiendo obturar la boca de la urna y lacrar con sello de la organización provisto al efecto; la urna, en las condiciones citadas, quedará bajo la custodia de las autoridades de la mesa para ser entregada a la Comisión Electoral en el Sindicato;
i) Las autoridades de la mesa en los buques en navegación harán entrega al arribo al Puerto de La Plata o Buenos Aires, a la Comisión Electoral en el Sindicato, de la urna en las condiciones previstas en el inciso h) del artículo 27;
j) Los buques cuyas urnas hubiesen sido anuladas podrán realizar elecciones complementarias previa convocatoria de la Comisión Electoral;
k) La Comisión Electoral, una vez en posesión de todas las urnas, realizará el escrutinio definitivo, procediendo a reunir en un Acta única los resultados de la elección; dicho documento consignará:
   1) La totalidad de los votos emitidos.
   2) Los votos obtenidos por cada lista.
   3) El número de votos en blanco y anulados.
   4) Declaración sobre la lista ganadora, que será la que haya obtenido mayor cantidad de sufragios válidos.

Funciones de los Miembros de la Comisión Directiva del Secretariado General

Art. 28:

a) El Secretario General ejercerá la representación legal del Sindicato en todos los actos internos y externos dentro del ámbito comprendido en nuestra personería y ante autoridades del Estado, judiciales, gremiales y asimismo en congresos y simposios que relacionados con nuestra actividad pudieran llevarse a cabo en países extranjeros. Presidirá los congresos que convoque la organización de acuerdo a la ley;
b) Ejecutará y hará ejecutar las decisiones de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios y de la Comisión Directiva, así como las disposiciones estatutarias o las reglamentaciones que se dicten;
c) Otorgará los poderes generales o especiales que fueren necesarios, así como las credenciales representativas de la organización;
d) Informará de los actos de la organización o de la Comisión Directiva a los congresos que se convoquen;
e) Preparará el Orden del Día a considerarse en reuniones de Comisión Directiva y Congreso;
f) Resolverá por sí y ante sí los casos o asuntos de extrema urgencia que resulten inaplazables, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión consecutiva;
g) Firmará en general todos los documentos oficiales de la entidad;
h) El capital social se depositará a su nombre y a los del Secretariado Adjunto y Secretario de Contabilidad y Finanzas, operando juntamente con sus firmas ante las instituciones bancarias, pudiendo limitarse a los del Secretario Adjunto o Secretario de Contabilidad y Finanzas, en caso de urgencia o fuerza mayor;
i) Recibirá diariamente o semanalmente de acuerdo a la importancia de los mismos los informes de cada Secretaría, o planes de trabajo en ejecución, ya sea a través de su responsable directo o de las Comisiones o Subcomisiones constituidas. Mensualmente cada Secretaría deberá presentarle un resumen de lo actuado, a efectos del análisis correspondiente tendiente a orientar los procedimientos a seguir en cada caso;
j) Atenderá a los afiliados cuyos problemas no sean de atingencia de otras Secretarías en forma directa en el horario que diariamente el mismo establezca, coordinando además con miembros de la Comisión Directiva horas de atención de problemas de importancia al margen del horario establecido;
k) Otras funciones que emanen de su cargo serán desempeñadas y resueltas en cada circunstancia de común acuerdo con los demás miembros de Comisión Directiva;
l) Confeccionará las Memorias y Balance Anual, cuyo ejercicio cerrará el treinta (30) de junio de cada año

Del Secretario Adjunto

Art. 29:

a) Reemplaza al Secretario General con los mismos deberes y atribuciones en los casos de enfermedad, ausencia o separación;
b) Mantendrá actualizado el escalafón del personal de la Flota y de los demás sectores afiliados al Sindicato;
c) Mantendrá actualizado el Registro del Catálogo de Funciones convenido con la empresa, proyectando su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de cada función.

Del Secretario Administrativo

Art. 30:

a) Es el responsable del desenvolvimiento administrativo del Sindicato;
b) Revisa y firma, juntamente con el Secretario General, toda la correspondencia y documentos de la organización, excepto los documentos de orden contable (pagarés, cheques etcétera); asimismo, suscribirá con el Secretario General todos los poderes que acuerde la organización;
c) Supervisa el archivo general de documentos;
d) Tiene supervisión sobre todo el personal rentado de la organización;
e) Proyecta la Memoria General de la organización;
f) El Secretario Administrativo tendrá a su cargo los problemas internos de la organización;
g) El Secretario Administrativo colaborará igualmente con el Secretario de Actas, cumpliendo sus funciones en aquellos casos en que el mismo no pueda transitoriamente desempeñarlas.
h) Atenderá lo concerniente a la redacción y firma de los documentos oficiales del Sindicato en común con el Secretario General y en ausencia de éste será el único autorizado para abrirla, disponiendo igualmente su giro;
i) Tendrá el control de los Empleados de la Organización, distribuyendo las tareas que éstos deben cumplir, cuidando del correcto desempeño de los mismos y horarios establecidos, tendiendo a un eficiente ordenamiento de las actividades;
j) Transmitirá, asimismo, a la Comisión Directiva las inquietudes de los Empleados y sus demandas o reclamos y a la vez, será el portador de la Comisión, comunicando aquellas disposiciones y resoluciones que les conciernen;
k) Dará cuenta a la Comisión Directiva de todas las comunicaciones que reciba o asuntos que atienda relacionados con su cargo;
l) Conservará bajo su custodia personal el archivo y los documentos de valor del Sindicato, ya sea correspondencia de carácter reservado o confidencial y los libros de inventario de bienes muebles e inmuebles en un todo de acuerdo a la Ley número 20.615 y su Decreto reglamentario Nº 1.045;
m) Deberá controlar la existencia de todos los útiles necesarios para asegurar el funcionamiento normal de las distintas secretarías, siendo el único autorizado a efectuar las compras que se estimen conveniente a tal efecto, salvo aquellas que impliquen una erogación de importancia en cuyo caso deberá informar previamente a la Comisión Directiva para recabar su anuencia, informando en lo posible el presupuesto exacto;
n) Tendrá también a su cargo, el control de los automotores de la Organización, para el uso racional de los mismos, por parte de las distintas secretarías.

Art. 31:

Del Secretario de Contabilidad y Finanzas

a) El Secretario de Contabilidad y Finanzas es responsable en común con el Secretario General y el Secretario Adjunto de los valores y documentos que concierne a la Secretaría de Contabilidad y Finanzas, percibirá juntamente con aquél giros, cheques o dinero en efectivo, para ser depositados en la cuenta bancaria, así otros dineros que por cualquier concepto, previstos o no en el presente Estatuto, ingresen a los fondos de la Organización. Es de su competencia mantener al día los libros que establece la Ley 20.615 y el Decreto reglamentario de dicha Ley Nº 1.045;
b) Suscribirá juntamente con el Secretario General y Secretario Adjunto,

los cheques y mandatos de extracción de fondos;

c) Elevará a Comisión Directiva, los estados de la Secretaría de Contabilidad y Finanzas de la Entidad en forma mensual. Pondrá a consideración de ésta, el ejercicio del Balance Anual que cierra el treinta (30) de junio de cada año, previa intervención de los Revisores de Cuentas;

d) Cooperará en el pago de cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General y Secretario Adjunto;

e) Supervisará la contabilidad del Sindicato y el arqueo de cajas que deberá cumplirse periódicamente y regularmente;

f) El Secretario de Contabilidad y Finanzas está obligado a elevar los balances a Comisión Directiva, previamente refrendados de conformidad por el contador público nacional designado al efecto;

g) El Secretario de Contabilidad y Finanzas tendrá obligación de evacuar cualquier consulta y permitir la revisación de los libros de la Secretaría de Contabilidad y Finanzas a aquellas personas que a tal efecto fueren designados por el Ministerio de Trabajo, y a los afiliados que así lo requieran;

h) Mantendrá actualizado el Registro de Aportes de los afiliados;

i) Mantendrá debidamente archivada la documentación contable fuera de ejercicio por un período de diez (10) años, conforme a lo establecido por la Ley y su Decreto reglamentario Nº 1.045.

Art. 32:

Del Secretario Gremial y de Estadística

a) Mantiene un ordenamiento administrativo que contemple las siguientes necesidades:
1) Recopilación de antecedentes de Convenios Colectivos de Trabajo.
2) Recopilación de Leyes Laborales.
3) Información actualizada de índices de costo de vida.

b) Obtiene y recopila antecedentes relacionados con la industria en todo lo referente a: Producción, Elaboración, Comercialización, Exportación e Importación, Exploración, Transporte, etc;

c) Procura antecedentes extranjeros para realizar comparaciones afines;

d) Colaborará con el Secretario Adjunto para mantener actualizado el Escalafón del personal de La Flota, y de los demás sectores afiliados a este Sindicato;

e) Colaborará con el Secretario Adjunto para mantener al día el Registro del Catálogo de Funciones convenido con la empresa, proyectando su ajuste de acuerdo a la dinámica operativa de cada función;

f) En caso de ausencia del Secretario de Contabilidad y Finanzas, lo reemplazará con las mismas atribuciones y obligaciones.

Art. 33:

Del Secretario de Obra Social y Turismo

a) Tiene a su cargo el funcionamiento de la Obra Social del Sindicato de la cual es responsable debiendo velar por el estricto cumplimiento del Reglamento en vigencia;

b) Atenderá todo lo relacionado al Hogar del Marino;

c) Atenderá las gestiones de los afiliados sobre planes de viviendas ante el Instituto Nacional de Previsión Social Bancos y/u otras entidades similares;

d) Atenderá todo lo que se relacione con gestiones ante el departamento de Bienestar de Y. P. F., Servicio Asistencial, Sanatorios y Policlínicos de la Empresa;

e) Deberá gestionar las solicitudes de Turismo Social, Provincial e Interprovincial, así como asesorar a los afiliados que presenten solicitudes de la Dirección de Turismo y Parques dependientes del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 34:

Del Secretario de Asuntos Legales

a) Atenderá todo lo que se relacione con jubilaciones, pensiones y retiros, préstamos ordinarios y préstamos para la vivienda, por ante el Instituto Nacional de Previsión Social, informando a la Comisión Directiva y Congresos de Delegados, sobre los trámites legales que hubiera efectuado;

b) Organizar una biblioteca consultiva y recopilación de las leyes de trabajo, contando para ello con el asesoramiento jurídico del abogado designado al efecto por la Comisión Directiva;

c) Tendrá bajo su estricto contralor el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de la Organización;

d) Elevará a consideración de la Comisión Directiva todos los movimientos que se realicen;

e) Deberá refrendar los movimientos de la Bolsa de Trabajo juntamente con las firmas del Secretario General y Secretario Adjunto;

f) Llevará debidamente actualizado el Libro de Registro de afiliados cotizantes;

Art. 35:

Del Secretario de Actas

a) Tendrá a su cargo los Libros de Actas, siendo responsable de su conservación y mantenerlos actualizados;

b) Labrará las actas de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios así como las reuniones de Comisión Directiva;

c) Comunicará todas las resoluciones adoptadas por las mismas a los responsables de los distintos lugares de trabajo, para que éstos las apliquen y hagan conocer a su vez a quien corresponda;

d) Ordenará en un archivo especial las resoluciones originales antedichas;

e) En aquellos casos de fuerza mayor en que el Secretario de Actas, no pueda cumplir su misión específica, el Secretario Administrativo labrará las actas de Congresos Ordinarios o Extraordinarios y de reuniones de Comisión Directiva;

f) Presentará en cada sesión de Comisión Directiva o Congresos el Acta anterior, para su consideración;

g) Colaborará con la Secretaría Administrativa en el control del inventario de los bienes de la Organización.

Art. 36:

Del Secretario de Prensa y Propaganda

a) El Secretario de Prensa y Propaganda será el responsable de la regular aparición del periódico del Sindicato cuyos materiales y colaboraciones, serán sometidos al control de la Comisión Directiva, o en casos de urgencia o fuerza mayor ante el Secretario General y Secretario Adjunto únicamente;

b) Redactará el órgano de prensa sindical, los comunicados oficiales del Sindicato, los volantes murales y demás medios de propaganda y organizará su distribución racional y planificada, tendiendo a su máxima difusión;

c) Tendrá asimismo como misión, la de atender y verificar los distintos reclamos y denuncias interpuestas ante la Organización por los compañeros afiliados colaborando en tal sentido con el Secretario de Gremiales y Estadística;

d) Fomentar toda acción tendiente a la elevación cultural, procurando la creación de bibliotecas y salas de lectura;

e) Recopilar toda publicación periodística que pueda resultar de interés para el gremio.

Son Deberes y Derechos de la Comisión Directiva

Art. 37: La Comisión Directiva representa en todo momento a la Organización Sindical, y es la encargada de velar por los intereses de la misma; son sus deberes y derechos:

a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, los Reglamentos Internos, las resoluciones de Congresos Ordinarios y Extraordinarios;

b) Dirigir la marcha de la Organización y administrar sus bienes;

c) Reunirse en forma ordinaria, por lo menos cada quince (15) días sin perjuicio de las extraordinarias, que citare el Secretario General;
del mes de octubre de cada dos (2) años, sin perjuicio de la convocatoria o congresos extraordinarios cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o a pedido del veinte por ciento (20 o/o) de los afiliados cotizantes.

e) Intervenir sindicalmente, la representación gremial de los buques, toda vez que se compruebe anormalidad, incompetencia, desinterés o indisciplina de los mismos.

f) Depositar en Instituciones Bancarias Oficiales o Privadas, los cheques o dinero en efectivo pertenecientes a la organización, pudiendo operar libremente con las cuentas respectivas, sin límites de cifras y sin trabas de ninguna índole, cumpliendo simplemente los requisitos legales y estatutarios.

g) Patrocinar y asumir la defensa activa de los compañeros del gremio, que fueran privados de su libertad por cuestiones sindicales o de trabajo, brindándosele su más amplia asistencia moral y material y solidarizándose igualmente con los presos gremiales de la clase obrera en general.

h) Informar ampliamente al gremio, de la actividad general propia de la organización a través de comunicados, murales, comunicados de prensa y principalmente por intermedio del periódico sindical, que deberá publicarse como mínimo bimestralmente, salvo causas de fuerza mayor y cuya denominación será "Proa", pudiendo fijar al mismo el precio que se estime necesario.

i) La Comisión Directiva podrá actuar en todo lo no previsto por el presente estatuto ad-referéndum de un Congreso Ordinario o Extraordinario de delegados.

j) Exigir a todos los afiliados la más estricta ética y disciplina sindical.

k) Elevará informes de las distintas secretarías a todas las unidades y sectores previa convocatoria a congreso ordinario.

l) La Comisión Directiva, podrá declarar o adherirse a paros o huelgas en defensa de las reivindicaciones del gremio y de movimientos gremiales de carácter nacional, consustanciados en objetivos puramente sindicales.

Procedimientos del Reemplazo de las Autoridades:

Art. 38 — Las eventuales renuncias de los miembros de la Comisión Directiva deberán ser elevadas por nota al Secretario General informando las causas del retiro de los mismos.

El Secretario General las comunicará a su vez a la Comisión Directiva en su primer reunión ordinaria o extraordinaria, a fin de resolver su aceptación o rechazo. Si a pesar de adoptarse este último temperamento se mantuvieren igualmente las renuncias, éstas serán aceptadas dejando siempre constancia en actas de las mismas, e informando en todo los casos al Congreso Ordinario o Extraordinario de Delegados.

a) En caso de renuncia del Secretario General, éste deberá elevarla al Secretario Adjunto, cumpliendo en todo lo demás los requisitos precedentemente indicados.

b) De las dimisiones producidas en el seno de la Comisión Directiva, las funciones serán cubiertas por el suplente que corresponda, de acuerdo al orden de lista, asignándose cargo en reunión de Comisión Directiva.

De los Delegados:

Art. 39. — Cada buque y/o sector debe designar un delegado y un subdelegado que serán los encargados de mantener el contacto entre los afiliados y el sindicato.

a) Para poder ser delegado o subdelegado se requiere, tener una antigüedad no menor de un (1) año, como afiliado de la organización.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

c) Estar al día con la Secretaría de Contabilidad y Finanzas.

d) Que no medien antecedentes de indisciplina sindical y honradez moral que lo inhiba.

e) Los delegados y subdelegados durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelectos.

f) La designación de delegado o subdelegado por buque y/o sector, deberá efectuarse a bordo por voto secreto y directo, de acuerdo a las normas que indica la Ley 20.615, de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

g) Toda designación de delegado o subdelegado se hará de acuerdo al presente estatuto y será considerada por la Comisión Directiva en reunión ordinaria, debiendo expedirse por nota sobre su admisión o rechazo, si los nombrados no reuniesen las condiciones requeridas, dentro de los quince (15) días de recibida la comunicación.

Art. 40:

De la Elección de los Delegados y Subdelegados:

1º Para nombrarse delegados y/o subdelegado a bordo, la Comisión Directiva deberá convocar a la tripulación del buque y/o sector, con sesenta (60) días de anticipación a la terminación del mandato de los representantes vigentes a ese momento.

2º Son pre-candidatos a ocupar los cargos de delegado o subdelegado, aquellos tripulantes propuestos en reunión efectuada a bordo y que cuente con el apoyo de dos (2) afiliados asistentes, quienes deberán reunir las condiciones que establece el presente estatuto y la Ley 20.605 de Asociaciones Profesionales.

3º Conformada la nómina previa con los nombres de todos los pre-candidatos propuestos, se confeccionará una lista única con mención del cargo a ocupar a cuyo efecto los tripulantes deberán votar en forma secreta y directa por el sistema "borratina".

4º Resultarán electos Delegado y/o Subdelegado aquellos pre-candidatos que hubieran obtenido mayor cantidad de sufragios válidos.

5º En caso de igualdad de sufragios se deberá realizar una nueva elección para el cargo que así lo exigiere.

6º Las autoridades de la Mesa de la reunión deberán comunicar a la Comisión Directiva, el resultado de la elección realizada, según Acta que se labrará al efecto, adjuntando a la misma para su posterior verificación la documentación y antecedentes utilizados al respecto, dentro del término de treinta (30) días del acto, especificándose el mandato de los elegidos.

7º El acta que contenga el resultado de la elección deberá ser firmada por todos los votantes especificándose su número de carnet gremial, la que además deberá contener la conformidad de los representantes electos bajo firma.

Son Deberes y Derechos de los Delegados:

Art. 41. —

a) Representar a los afiliados ante la Comisión Directiva del Sindicato, a la vez que representar a éste ante aquéllos, pero no podrá adoptar ninguna resolución, sin previa consulta y autorización de Comisión Directiva;

b) Mantener la unidad y espíritu de disciplina gremial en el trabajo, y denunciar ante la Organización toda acción punible de los afiliados;

c) Llevar en orden el archivo de notas, comunicados y periódicos que envíe el Sindicato, y mantener bien informados mediante las mismas, a los afiliados, debiendo colocar a la vista un ejemplar de los comunicados y circulares que reciba, realizando la distribución del periódico de la Organización;

d) Convocar y presidir todas las reuniones a bordo, debiendo realizar como mínimo una reunión mensual, procurando que éstas se realicen en el mayor orden, sin afectar el buen servicio, dando previo aviso al Comando;

e) Llevar en un Libro de Actas, duplicado, el contralor de las reuniones efectuadas, haciendo constar fecha, nombre de los asistentes, y nombre de los ausentes, con o sin causa y asuntos tratados;

f) Firmar, con el Secretario de Actas, que se designe al efecto, después de cada reunión el Libro de Actas, elevándose el duplicado al seno del Sindicato, como asimismo, las notas que por pedidos de informes, gestiones o reclamos hubieran efectuado los afiliados;

g) Llevar al día y en forma prolija el Libro de Actas y archivo, que deberá presentar al miembro de Comisión Directiva que se lo solicite a los efectos que corresponda.

Del Subdelegado:

Art. 42. — El Subdelegado de cada buque y/o Sector colaborará con el Delegado asumiendo sus funciones con todos sus deberes y derechos cuando aquél falta por enfermedad, francos, licencias u otras razones. Es facultad de la Comisión Directiva revocar el mandato de los Delegados y Subdelegados, cuando éstos no cumplan con celo los deberes establecidos en el presente Estatuto.

a) En caso de renuncia del Delegado el Subdelegado asume provisionalmente sus funciones hasta efectuar una nueva elección;

b) Todo Delegado o Subdelegado que desee renunciar a su cargo deberá hacerlo saber a sus compañeros y presentar nota renuncia al Sindicato exponiendo los motivos.

De los Congresos de Delegados

Art. 43. — Constituyen los Congresos de Delegados Ordinarios o Extraordinarios los Delegados de los Buques y Sectores o quienes estatutariamente los reemplacen.

De los Sectores:

El Sector Embarcaciones Menores se dividirá en grupos, a saber:
Remolcadores;
Lanchas cargueras;
Lanchas cisternas;
Embarcaciones con asiento en Puertos del Litoral.

Considérase a cada uno de los grupos mencionados como una Unidad.

Art. 44. — Las resoluciones de los Congresos de Delegados son inapelables y sólo otro Congreso de Delegados podrá rever las medidas adoptadas.

Art. 45. — El Congreso de Delegados es quién otorga mandato a la Comisión Directiva, sobre las gestiones a realizar y dictamina sobre la labor y actuación desarrollada por la misma en el plazo transcurrido desde el anterior Congreso.

Art. 46. — Los Congresos Ordinarios de Delegados, son convocados por la Comisión Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, inciso d) del presente Estatuto y desarrollarán sus deliberaciones en base a la Orden del Día

confeccionada por aquélla, en la que deberán figurar como mínimo los siguientes puntos:

1. Asunción de autoridades.
2. Lectura del acta anterior.
3. Memoria y balance.
4. Informes de secretarías
5. Asuntos que determine la comisión directiva.
6. Designación comisión electoral.

Art. 47. — Los congresos extraordinarios de delegados son convocados de acuerdo a lo estipulado en el presente estatuto, desarrollando sus deliberaciones en base al siguiente orden del día:

1. Asunción de autoridades.
2. Tema a tratar que dio lugar a la convocatoria extraordinaria.

Los congresos extraordinarios de delegados podrán tratar únicamente los asuntos que motivaron sus convocatorias, que sean considerados vitales para la marcha de la organización.

Art. 48. — La comisión directiva comunicará a los buques y|o sectores el temario a tratarse en el congreso ordinario con sesenta (60) días de anticipación, adjuntando las documentaciones de utilidad a los efectos de que los compañeros otorguen mandato expreso a sus representantes. En caso de violación de mandato por parte del delegado congresal, al mismo le serán aplicadas las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos 15º y 16º del presente estatuto.

Art. 49. — La comisión directiva comunicará a los buques y|o sectores el temario a tratarse en los congresos extraordinarios, con la urgencia que el caso requiera, adjuntando las documentaciones de utilidad para que el compañero delegado congresal posea mandato expreso de sus representados. En caso de violación del mandato por parte del delegado congresal, al mismo le serán aplicadas las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos 15º y 16º del presente estatuto.

Art. 50. — La comisión directiva convocará a congresos extraordinarios cuando lo soliciten el veinte por ciento (20%) de sus afiliados, como así también cuando ésta se hallare imposibilitada de actuar por falta de mandato de congreso de delegados o inhabilitada para resolver ad referéndum dada la gravedad y urgencia del caso que implique tácitamente la violación por parte de comisión directiva del presente estatuto.

Art. 51. — El congreso de delegados ordinario o extraordinario podrá iniciar las deliberaciones válidamente estando presentes las tres cuartas partes (3|4) de los representantes, considerándose quórum para tratar la orden del día y votar las mociones.

a) Para votar las mociones se podrá adoptar el sistema nominal o por signo, indistintamente.
b) Los congresos de delegados podrán ser presenciados por los afiliados, que en ningún caso podrán participar en las deliberaciones.
c) Deberán evitar todo acto que signifiquen perturbaciones o ingerencias en los debates y su presencia estará condicionada a lo que establece el presente estatuto.

Art. 52. — La mesa directiva de los congresos estará compuesta por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y dos (2) secretarios.

Art. 53. — Los delegados al congreso no podrán hacer uso de la palabra más de tres (3) veces sobre cada punto en discusión, a menos que se declare libre el debate.

a) Cada delegado deberá solicitar la palabra en voz alta, dando su apellido y nombre. El presidente le concederá en el orden que fue pedido y cuando varios delegados la soliciten a un mismo tiempo, se dará preferencia al que no haya usado de ella sobre el punto de discusión.
b) Cuando una cuestión está sometida al congreso, mientras no se haya resuelto al respecto, no podrá tomarse otra en consideración excepto las cuestiones de orden previo.

Art. 54. — Son cuestiones de orden o previa, las que se susciten respecto a los derechos del congreso y de sus miembros, reclamando la presidencia para que haga respetar y respete la regla de la misma, ciñéndose el asunto en debate a lo establecido en el presente estatuto.

a) Que se cierre el debate con lista de oradores.
b) Que se declare libre el debate.
c) Que se levante la sesión.
d) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
e) Que se aplace el asunto por tiempo determinado.
f) Que se pase a cuarto intermedio.
g) Que se limite al uso de la palabra.
h) Que se evite la lectura de actas o documentos.
i) Que se retire del recinto toda persona extraña al congreso.

Cualquiera de estas mociones serán votadas en discusión al ser apoyadas por dos (2) delegados congresales y una vez resueltas, continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 55. — Cuando el presidente hubiera concedido la palabra a un orador, éste no podrá ser interrumpido, salvo que se trate de una aclaración y siempre que se cuente con la anuencia del orador.

Art. 56. — Para votar las mociones se adoptarán los sistemas de nominal o por signo.

a) La votación nominal deberá resolverse a propuesta de un (1) Delegado, siempre que cuente con apoyo de dos (2) representantes.

Art. 57: Para rever resoluciones adoptadas por congresos anteriores o por el mismo que las dicta se requerirá el voto favorable de dos tercios (2|3) de los delegados presentes.

Art. 58: Ante los congresos ordinarios de delegados, la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas presentarán la Memoria y Balance del ejercicio revisado y fiscalizado por un contador público nacional. Una vez aprobada, se hará conocer a todos los afiliados por medio de comunicados y|o a través del periódico de la Organización.

Art. 59: Las actas de los congresos deberán ser firmadas por el Secretario de Actas y dos (2) delegados presentes designados por el Congreso.

Son Deberes, Derechos y Atribuciones del Presidente del Congreso:

Art. 60:

a) El Presidente del Congreso de Delegados tiene derecho a voz pero no a voto, salvo en caso de empate que corresponde nueva votación y de persistir el empate, le corresponderá decidir con su voto, por cuya razón este cargo será desempeñado por turnos rotativos.
b) Conducirá los debates, haciendo respetar el orden y la expresión de la palabra a los que reglamentariamente usen de ella y expulsará del Congreso a los que no acaten el requerimiento del orador y persista en perturbar el desenvolvimiento del mismo para ejecutar, lo cual deberá contar con la aprobación de los dos tercios (2|3) de los delegados presentes.
c) Llevará el orden de las deliberaciones no permitiendo que el orador salga del punto en discusión, llamándolo a la atención o al orden, si éste no acatara podrá retirarle la palabra, debiendo el Congreso confirmar esta pena por todo o parte de la sesión.
d) Firmará juntamente con el Secretario todas las correspondencias que emita el Congreso.
e) Hacer retirar del recinto a las personas extrañas al Congreso y en caso de perturbación o desorden, requerirá a tal fin la cooperación de la fuerza pública, previa autorización del Congreso.

Art. 61: El Secretario colaborará con el Presidente y firmará con éste la correspondencia.

a) Se llevará el contralor de los pedidos de palabra a fin de que éstas les sean cedidas por orden.
b) Llevará estricto control de las mociones y concretará el tenor de las mismas, para leerlas al Congreso antes de procederse a la votación.

Son Deberes del Secretario de Actas:

Art. 62:

a) Registrar en el Libro de Actas las deliberaciones y orden en que éstas se desarrollan.
b) Asentar las mociones presentadas así como el nombre de sus autores y los resultados que arrojen las votaciones.
c) Dejar constancia de las Resoluciones que se adopten.
d) Dar lectura al Acta anterior y hacerla firmar por los Delegados designados, según lo establece el presente Estatuto.

Son Deberes y Atribuciones de los Revisores de Cuentas:

Art. 63:

a) Examinar mensualmente o cada vez que lo estimen conveniente, los Libros de Contabilidad y Finanzas y demás efectos de la Secretaría de Contabilidad y Finanzas, practicando los arqueos de Cajas correspondientes.
b) Elevar a la Comisión Directiva y al Congreso de Delegados los informes a que hubiera lugar.
c) En la actuación de la Comisión Revisora de Cuentas deberá hallarse presente el Secretario de Contabilidad y Finanzas, a fin de suministrar los datos e informaciones que se soliciten.

Art. 64: En caso de dimisión de los Revisores de Cuentas Titulares, la Comisión Directiva solicitará por telegrama colacionado la presencia para hacerse cargo al miembro suplente.

Art. 65: Todos los gastos resultantes por manutención y movilidad de los Delegados a los Congresos durante sus sesiones estarán a cargo del Sindicato.

Medidas de Acción Directa

Art. 66:

La adopción de Medidas de Acción Directa, sólo podrán ser resueltas por el Congreso de Delegados, con el voto favorable de dos tercios (2|3) de los Delegados presentes y por el sistema de voto secreto y directo.

Disposiciones de Orden General:

Art. 67:

En caso de disolución del Sindicato, los bienes que posee serán donados al Consejo Nacional de Educación.

Art. 68: El Sindicato no será disuelto mientras haya veinte (20) asociados dispuestos a sostenerlo.

Art. 69: El presente Estatuto solamente podrá ser modificado por un Congreso de Delegados, las reformas podrán ser propuestas por la Comisión Directiva a los buques y|o Sectores hasta cuarenta y cinco (45) días antes del Congreso, debiendo figurar en el Orden del Día respectiva.

Quórum y Sistema de Votación:

Art. 70:

Será el mismo que se requiere para los demás casos que prevé el presente Estatuto.

Art. 71: Los afiliados que se acojan al beneficio jubilatorio, retiro o pensión y deseen continuar afiliados al Gremio, tendrán derecho a gozar de los servicios sociales de la Organización. Para tal fin deberán satisfacer los aportes que determine el Congreso de Delegados.

Art. 72: El presente Estatuto tendrá vigencia a partir del primer día hábil de su publicación por el Ministerio de Trabajo.

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad comunica a los interesados que el concurso de inscripción de empresas en el "Registro Especial de Contratistas" para la obra del Túnel del "Cristo Redentor" en la Provincia de Mendoza, Ruta Nacional número 7, entre las localidades de Las Cuevas (Argentina) y Caracoles (Chile), ha sido prorrogado hasta el 5 de junio próximo a los 16 horas.

Las Bases de Inscripción podrán ser solicitadas en la Dirección General de Construcciones, División Licitaciones y Contratos, Av. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal, de 12.30 a 19.30 horas.

Las solicitudes de inscripción, juntamente con todos los antecedentes exigidos, serán recibidos en la Dirección Nacional de Vialidad (Argentina) en la Sala de Licitaciones en la fecha y hora señalada.

e.26|5 Nº 4.817 v.28|5|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

Subsecretaría de Desarrollo Industrial

CONCURSO ABIERTO CON NEGOCIACION DIRECTA

LEY 20.560 Nº 3|75

Llámase a concurso abierto con Negociación Directa, en los términos del Sistema de Promoción Industrial (Ley Nº 20.560, artículo 20, inciso a) y Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, artículo 43, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de plantas industriales para la elaboración de calzado sport, parquet mosaico y hormas para calzado pre-terminadas, alternadores autorregulados y autoexitados, motores verticales de eje hueco, electrobombas sumergibles y motores de corriente continua, cueros bovinos curtidos y planchas y plantillas de cuero y de ladrillos prensados, en la Provincia de Santiago del Estero; para la elaboración de estaño puro en lingotes, aleaciones del mismo y plomo para soldaduras, arcilla roja y de caños y bloques de hormigón en la Provincia de Jujuy; para la elaboración de alfalfa deshidratada, madera aserrada, cerámica roja, y de ladrillos cerámicos y afines en la Provincia de Tucumán; para la elaboración de sillas metálicas, polímero de resina vegetal y esencia de palo santo, de ají, pimentón, anís y comino, tejas y mosaicos, bloques y ladrillos rejilla, y de envases de madera laminada en la Provincia de Salta.

Plazo de presentación de las propuestas: Hasta el 13 de junio de 1975.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: Mesa General de Entradas de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Avenida Julio A. Roca 651, planta baja, sector 8, de 13.30 a 17.30 horas.

e.23|5 Nº 4.738 v.27|5|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de provisión, montaje de dos (2) básculas para pesar camiones, construcción de los fosos para las mismas y la demolición de los fosos existentes en el Elevador Oficial de Villa Constitución, Provincia de San Fe, Licitación Pública Nº 292|74.

Precio de los pliegos: ochenta pesos ($ 80,00) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, o en el Elevador Oficial de Villa Constitución de la Provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 11 de junio de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: ochocientos mil pesos ($ 800.000,00); depósito de garantía de oferta, uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución, emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 19|5 Nº 4.505 v. 2|6|75

PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

CONCURSO DE TAQUIGRAFOS

Llámase a concurso para el lunes 2 de junio de 1975, a las 9 horas, a fin de proveer: Cargo de Taquígrafos.

Informes e inscripciones en el Cuerpo de Taquígrafos, Rivadavia 1864, de 11 a 19.

e.21|5 Nº 4.603 v.27|5|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica a la Sociedad de Ingeniería y Construcciones Constructa, Sociedad en Comandita por Acciones, cuyo último domicilio denunciado estaba situado en la calle Bernardo de Irigoyen 428, 6º piso, Capital Federal, que en este acto se le ha-

ce saber ue qse encuentra en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos por los años 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973 (formularios 125 y 125|1) y del Gravamen de Emergencia del impuesto a los réditos, art. 1º Ley 20.372, por el año 1973 (form. 125|3) y, además de las actuaciones administrativas respectivas las cuales se encuentran a disposición de la entidad en la Sección Fiscalización Interna Nº 8, Oficina de Ajustes Nº 3, Avenida de Mayo 1301, Capital, a fin de que en el término de quince (15) días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo se destaca que de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.26|5 Nº 4.813 v.2|6|76

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la República de Chile, llama a inscripción en "Registro Especial de Contratistas" a empresas argentinas asociadas con empresas chilenas, interesadas en participar en la licitación de construcción de las obras del Túnel Cristo Redentor, a ejecutar en la Provincia de Aconcagua (Chile), Ruta 60-Ch en la localidad de Caracoles. Tramo: Caracoles-Límite Argentino.

Las Bases de Inscripción podrán ser solicitadas en la Dirección Nacional de Vialidad, Dirección General de Construcciones, División Licitaciones y Contratos, Av. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal, Argentina, de 12.30 a 19.30 horas

Las solicitudes de inscripción juntamente con los antecedentes exigidos en las bases, serán recibidos en la Dirección de Vialidad, Departamento de Estudio, Sección Propuestas, ubicado en Santiago, calle Morande 59, 3º piso, Chile, hasta el 5 de junio de 1975, a las 15 horas.

e.26|5 Nº 4.814 v.28|5|75

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

CITACION

Por desconocer su domicilio actual y en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 42º del Decreto Nº 1.759|72, se cita a la señorita GEORGINA GRACIELA DROZ en la Sede Central de la Universidad Nacional de Salta, calle Buenos Aires Nº 177, Salta, en el horario de 6.30 a 13.30 horas, con un plazo de 10 (diez) días hábiles a contar de la fecha, a los efectos de notificársela del contenido de la Resolución Nº 110|75, por la cual no se hace lugar a su pedido de reconsideración interpuesto por aplicación Resolución Nº 1.003|74. Expediente Nº 1.504|74.

e.26|5 Nº 4.815 v.28|5|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 000006|75

Visto que mediante Resolución número 447|67 se creó el Curso de Especialización en Servicio Social Psiquiátrico, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Departamento de Estudios Técnicos propicia la prosecución del Curso para el presente año.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Decretos Nº 42|73 y 596|74,

El Interventor en el Instituto Nacional de Salud Mental,
Dispone:

Artículo 1º — Se abre la inscripción para la realización del Curso de Especialización en Servicio Social Psiquiátrico a 15 Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales.

Art. 2º — Serán requisitos para la inscripción:

a) Fotocopia del Título profesional legalizado y autenticado, mostrando el original en el momento de la inscripción;

b) Dos (2) copias de Curriculum-Vitae firmados;

c) Dos (2) fotos tipo carnet 4 x 4 fondo blanco.

Art. 3º — La inscripción se realizará en la División Enseñanza e Investigacion, Barracas 489, 2º piso, Capital Federal, hasta el 30 de mayo del año en curso en el horario de 9 a 13 horas.

Art. 4º — El Jurado de Selección de alumnos estará integrado por la Supervisora de Servicio Social Psiquiátrico, señora Hélida Martini de Espeche y la Psicopedagoga Ana María Valls de Giusti.

Art. 5º — El Curso se iniciará el 2 de junio de 1975 y finalizará el 30 de noviembre del mismo año.

Art. 6º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese al Departamento Estudios Técnicos, a la División Enseñanza e Investigación y a quienes por lo demás corresponda. Cúrsese copia a todos los establecimientos. Luego pase a la División Enseñanza e Investigación a sus efectos.

Arturo Carrillo.

e.26|5 Nº 4.816 v.27|5|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO
DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables", de v$n. 800 Nos. 1.003.944; 1.031.472|479 y 1.124.427, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nos. 2.041.618|632 y de v$n. 5.000 Nos. 1.615.734|736 y 1.657.082|084, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 706.— e.22|5 Nº 37.779 v.30|5|75
e.2|6 Nº 37.779 v.19|6|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero
del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones de "Bonos Nacionales para Obras Públicas": 5ª Serie. Cupones Nros. 8 de v$n. 50.— Nº 434.530 y de v$n. 100.— Nº 102.069; 8ª Serie. Cupones Nº 5 de v$n. 100,40 Nros. 471.908|911; 9ª Serie. Cupones número 4 de v$n. 50.— Nros. 407.638|641; 10ª Serie, Cupones Nº 4 de v$n. 100.— Nros. 316.537|546; 12ª Serie, Cupones Nº 4 v$n. 102,40 Nros. 549.909|911; 17ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 100.— Nros. 980.848|849; 21ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 92.90 Nros. 1.381.554|563 y 1.385.762|763, y 22ª Serie. Cupones Nº 1 de v$n. 9,09 Nros. 801.139|143 y 801.496|497; de v$n. 45,45 Nros. 601.056|058 y 603.287; de v$n. 90,90 Nros. 221.246|247; 221.793|795 y 206.023|024, y de v$n. 454,50 Nros. 33.241 y 51.318|319

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 1.764.— e. 5|5 Nº 34.279 v. 30|5|75
e. 2|6 Nº 34.279 v. 3|6|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN ATUCHA

LICITACION PUBLICA PARA EL DIA 5 DE JUNIO DE 1975

Expediente Nº 0168

Nº 11 - "Ladrillos de plomo plancha de plomo".

Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 hs. a 12 hs., o en la Central Nuclear en Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 hs. a 16 hs.- —sin cargo—.

e. 26|5 Nº 4.739 v. 27|5|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 93|75

Fíjase el día 2 de junio de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia número 1330 piso 1º, Capital Federal, (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación número 93 "para la adquisición de huevos de gallina para proveer a dependencias policiales, durante el período comprendido desde el 1º de julio al 31 de diciembre de 1975.

e. 26|5 Nº 4.740 v. 27|5|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 34|75, para el día 26 de junio de 1975, a hs. 15, por: Material refractario.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 200.— (doscientos pesos).

e. 26|5 Nº 4.741 v. 5|6|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR SAN FRANCISCO
Urquiza 55 - T.E. 1525-1526
San Francisco (Cba.)
Licitación Pública de Ventas Nº 2|75

Fecha de apertura: 30 de mayo de 1975.

Hora de apertura: 10 horas.

Lugar de apertura: Fábrica Militar San Francisco.

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 2|75, por la venta de: 30.000 Kg., aproximadamente, de viruta de acero.

Por pliego de condiciones y consultas dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Bs. As. o Fábrica Militar San Francisco, Urquiza 55, San Francisco, Cba.

e. 26|5 Nº 4.742 v. 27|5|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO
SALTA
Av. Belgrano 450 - T.E. 13760

Llámase a Licitación Pública Nº 04|75, con apertura para el día 23 de junio de 1975, a horas 12,30, por la provisión de aceite de pino.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar (Av. Belgrano 450, Salta) y|o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires (Representación Compras).

Lugar de apertura: Establecimiento Azufrero Salta.

e. 26|5 Nº 4.743 v. 5|6|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 51|975. Apertura: 24 junio|975, a las 15.

"Alquiler de una vivienda (casa o departamento) en la Ciudad de Mar del Plata, que se halle en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata".

Pliego de condiciones: Administración Central, División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, y en la sucursal Mar del Plata, Rivadavia Nº 2941, de esa ciudad, cualquier día hábil, de 12 a 17,30.

Apertura de las ofertas: Sucursal Mar del Plata.

e. 26|5 Nº 4.744 v. 5|6|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 60|975. Apertura: 4|jun.|75, a las 16.

"Impresión y provisión de talonarios de pagos, formulario Nº 80.012 - 135.140".

Retiro de pliegos y presentación de las ofertas: División Licitaciones, 6º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 17,30.

e. 26|5 Nº 4.745 v. 27|5|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 59|75. Apertura: 5|jun.|75, a las 16.

"Impresión y provisión de 15.000.000 de fichas Hollerith, formulario Nº 5069|04".

Retiro de pliegos y presentación de las ofertas: División Licitaciones, 6º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 17,30.

e. 26|5 Nº 4.746 v. 27|5|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 35|75, para la provisión de estanterías metálicas.

Apertura: 4 de junio de 1975, a las 15,30 horas, Sección Contrataciones.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.26|5 Nº 4.747 v.27|5|75

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 311.728|75

Llámase a Licitación Pública Nº 8|75 (segundo llamado), con el objeto de: construir un conjunto de natatorios en el Hotel "General Manuel Belgrano", Huerta Grande, provincia de Córdoba.

La apertura se llevará a cabo el día 24 de junio de 1975, a las 17 horas.

Condición a que debe ajustarse la propuestas: "Ajuste alzado".

Presupuesto oficial global: $ 3.100.00,-.

Pliego de condiciones: Hipólito Yrigoyen 250, 3er. piso, oficina 301, Capital Federal, Servicio de Compras y Suministros y Hotel "General Manuel Belgrano", Huerta Grande, provincia de Córdoba, de lunes a viernes de 12.36 a 16,30 horas y de 8 a 12 horas respectivamente.

Presentación y apertura de las ofertas en el Hotel "General Manuel Belgrano", Huerta Grande, provincia de Córdoba.

e.26|5 Nº 4.748 v.16|6|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I.N.T.A.
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 910
(Segundo Llamado)
Expediente Nº 114.882|75

Llámase a licitación pública para el día seis (6) de junio de 1975, a las 10, para la adquisición de un automóvil, motor a nafta, nuevo, sin uso.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (División Compras y Suministros) de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.26|5 Nº 4.749 v.27|5|75

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA SAN CARLOS DE BARILOCHE

Llama a Licitación Pública de venta Nº 1|75, para el día 6 de junio de 1975, a las 16,30 horas, para la venta de lanas y cueros lanares producidos en campo Anexo Río Mayo.

Los pliegos y bases de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Administración de la E.E.R.A. Bariloche, casilla correo 277, Bariloche, Prov. de Río Negro, donde podrán ser solicitados por carta o personalmente.

e.26|5 Nº 4.750 v.27|5|75

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 28|75, para el día 5|6|75, a las 15 horas, para la adquisición de una Pick Up.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19 horas.

La apertura de las ofertas se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal.

e.26|5 Nº 4.751 v.2|6|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 8|75 para contratar el suministro de hierro y bronce fundición, durante el período 1º|7|75 al 31|12|75, de acuerdo a los pliegos de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085, 4c piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 4 de junio de 1975, en la División precitada.

e.26|5 Nº 4.754 v.27|5|75